

417



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS PARTES EN EL JUICIO
DE AMPARO.

288112

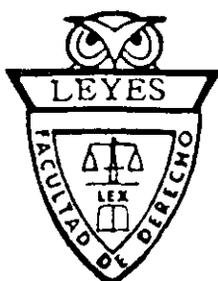
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOEMI LETICIA HERNANDEZ ROMAN



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **HERNANDEZ ROMAN NOEMI LETICIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**" bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Guillermina Coutiño Mata, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 27 de junio de 2000 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 23 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 25 de 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

SEM. DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD DE LA SALUD
AZÍMUA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

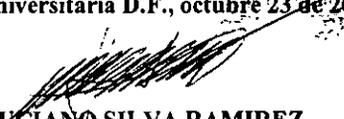
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado la monografía intitulada "ANÁLISIS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por la alumna **HERNANDEZ ROMAN NOEMI LETICIA**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., octubre 23 de 2000.



DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

lrm

México Distrito Federal a 27 de junio de 2000.

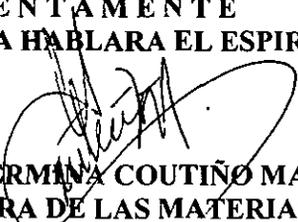
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado maestro:

Me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado “ANALISIS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO”, que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró la compañera NOEMI LETICIA HERNANDEZ ROMAN. Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi admiración intelectual.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”



LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
PROFESORA DE LAS MATERIAS
DE AMPARO I Y AMPARO II.

Agradezco y dedico esta tesis:

A Dios todopoderoso por ser mi guía, por todo lo que diariamente me concede, y en especial por permitirme lograr ésta anhelada meta que me da la oportunidad de compartir con las personas a las que amo y que han confiado en mi, la alegría de un triunfo mas en mi vida.

A mi padre Juan Hernández Bravo, quien me dio los cimientos de mi educación, por siempre estar presente en mi y en cada momento de mi vida, por que su ejemplo y su recuerdo me han dado el aliciente para nunca defraudarlo y seguir superándome.

A mi madre Lorena Román Moreno por ser el mayor ejemplo de amor y dedicación, de prudencia y constancia, de cuidado y paciencia y a quien agradezco su invaluable e incondicional apoyo, y sobre todo que sea mi madre.

A mis hermanos Laura, Elizabeth, Willy y Mary Paz, quienes con su unión y su amor me han dado el apoyo que he necesitado en todos los momentos de mi vida.

A mis cuñados y sobrinos por ser parte importante de mi familia, ya que han motivado el símbolo de unión y paz que permiten desarrollar cada tarea de la mejor manera.

A Mario por ser la pareja ideal, por que el descubrir su amor fue el aliciente que contribuyó para acelerar con mas alegría y entrega el proceso de esta meta.

A Fernando Montoya Quijano y a Josefina Jastrow de Montoya, como agradecer su amistad incondicional, por la fortaleza y aliento que me han brindado a cada momento.

Un especial agradecimiento, a mi asesora Lic. Guillermina Coutiño Mata, quien además de haberme dirigido en este trabajo me permitió conocer el valor de una mujer que me dispensa su amistad.

Al señor Magistrado José Angel Mandujano Gordillo quien al permitirme colaborar a su lado me concedió el privilegio de conocer al ser recto, experto, honorable y amigable que me apoyó para realizar esta etapa.

Al Ingeniero Luis Guillermo Márquez García quien con cariño y paciencia me apoyo facilitándome los medios para terminar este trabajo, pero sobre todo por brindarme su confianza.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que me abrió sus puertas albergándome para realizar mis estudios.

A mis amigos por acompañarme en
cada momento importante de mi vida.

"ANÁLISIS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO"

| | |
|---------------------|----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
|---------------------|----------|

CAPITULO I

"MARCO CONCEPTUAL"

| | | |
|------|--|----|
| I. | Definición de Proceso | 3 |
| II. | Capacidad de goce y de ejercicio | 8 |
| III. | Naturaleza de la Relación Jurídico Procesal | 13 |
| IV. | Sujetos de la Relación Jurídico Procesal | 17 |
| V. | Concepto de Parte | 19 |
| | A. Parte en sentido material (legitimación ad causam) | 24 |
| | B. Parte en sentido formal (legitimación ad processum) | 26 |
| VI. | Diferencia entre Sujeto Procesal y Parte | 30 |

CAPITULO II

"CONCEPTOS GENERALES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO"

| | | |
|------|--|----|
| I. | Concepto de Juicio de Amparo | 32 |
| II. | Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo | 39 |
| III. | El Amparo ¿Juicio o Recurso? | 44 |
| IV. | Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto | 49 |
| | A. Procedencia Constitucional | 50 |
| | B. Procedencia Legal | 52 |
| V. | Procedencia del Juicio de Amparo Directo | 62 |

| | |
|-------------------------------|----|
| A. Procedencia Constitucional | 63 |
| B. Procedencia Legal | 65 |

CAPITULO III

“ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO”

| | |
|--|----|
| I. Constitución Yucateca de 1840 | 70 |
| II. Acta de Reforma de 1847 | 74 |
| III. Constitución Federal de 1857 | 76 |
| IV. Ley de Amparo de 1861 | 79 |
| V. Ley de Amparo de 1869 | 80 |
| VI. Ley de Amparo de 1882 | 82 |
| VII. Código de Procedimientos Federales de 1897 | 84 |
| VIII. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 | 87 |
| IX. Ley de Amparo de 1919 | 88 |
| X. Ley de Amparo de 1935 | 90 |
| A. Reformas a la Ley de Amparo en 1950 | 91 |
| B. Reformas a la Ley de Amparo en 1980 | 92 |
| C. Reformas a la Ley de Amparo en 1984 | 94 |
| D. Reformas a la Ley de Amparo en 1994 | 95 |

CAPITULO IV

“PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO”

| | |
|-------------------------|-----|
| I. Quejoso o Agraviado. | |
| A. Concepto | 99 |
| 1. Las personas físicas | 109 |

| | |
|--|-----|
| 2. Las personas morales privadas | 109 |
| 3. Las personas morales de derecho social | 111 |
| 4. Las personas morales oficiales o de derecho público | 112 |
| B. Participación en Amparo Indirecto | 118 |
| C. Participación en Amparo Directo | 121 |
| II. Autoridad Responsable. | |
| A. Concepto | 123 |
| 1. Los organismos descentralizados | 127 |
| B. Participación en Amparo Indirecto | 129 |
| C. Participación en Amparo Directo | 131 |
| III. Tercero Perjudicado. | |
| A. Concepto | 132 |
| B. Participación en Amparo Indirecto | 140 |
| C. Participación en Amparo Directo | 141 |
| IV. Ministerio Público Federal. | |
| A. Concepto | 142 |
| B. Participación en Amparo Indirecto | 149 |
| C. Participación en Amparo Directo | 150 |

APENDICE 151

“Las Partes en el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

CONCLUSIONES 154

BIBLIOGRAFIA 157

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la vida independiente de nuestro país, el Estado de Derecho ha sido una constante aspiración para todos. Sólo a través de un auténtico Estado de Derecho es posible constituir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad en el goce de nuestras garantías, ya que su principal función es garantizar la justicia y el respeto a la persona humana. Un Estado de Derecho, sin embargo, implica que la sociedad civil conozca las instituciones y los ordenamientos jurídicos que le dan vida. Por lo anterior, sentimos la necesidad de conocer más acerca del juicio de amparo, por tratarse del medio que tenemos los gobernados para frenar el poder de nuestras autoridades cuando por exceso o defecto en el ejercicio de sus funciones realizan actos que afectan nuestra esfera jurídica.

Lo primero que trataremos en el presente trabajo es exponer en forma general los conceptos jurídicos que van hilvanando un proceso judicial, de tal forma que a lo largo de esta investigación, se facilite la comprensión de nuestro tema principal.

Para alcanzar este fin, extractamos de diversas obras, una compilación sencilla y clara, de los elementos esenciales de cada uno de los conceptos en los que descansa el proceso de una contienda jurídica ventilada ante los tribunales jurisdiccionales.

A medida de que el lector de esta tesis vaya avanzando en los capítulos podrá advertir que las citas bibliográficas que se vierten en este rubro son las bases principales en las que se erige el desarrollo de todo proceso y le permitirán profundizar exequiblemente en el "Análisis de las Partes en el Juicio de Amparo".

Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la Federación a los particulares son por desgracia numerosos, para que sea sobre manera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, a través de una figura jurídica sui generis denominada juicio de amparo, debido a la importancia que reviste esta institución, en el segundo capítulo nos avocaremos a tratar de profundizar en lo que es el juicio de amparo y sus supuestos de procedencia.

Posteriormente, a fin de tener una mejor perspectiva de la evolución jurídica del juicio de amparo, así como del surgimiento formal de las partes en los ordenamientos que a lo largo de la historia han regido esta figura, consideramos de vital importancia hacer mención de todos estos ordenamientos, aun cuando fue hasta la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, del 30 de noviembre de 1861, cuando se señala expresamente quienes deben ser considerados como partes dentro del juicio de garantías.

Finalmente, veremos de manera global quienes son las partes que intervienen dentro del juicio de amparo y cual es su participación tanto en amparo directo e indirecto, esto debido a que el juicio de amparo tiene características muy especiales, por lo mismo en cuanto a las partes que participan en él, existen peculiaridades que no hay en otros procesos.

CAPITULO I

“MARCO CONCEPTUAL”

I. DEFINICIÓN DE PROCESO.

El vocablo proceso, deriva de *procedere* que significa, en una de sus acepciones, avanzar, acción de ir hacia adelante, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado, la acepción de este vocablo en su aplicación general siempre conlleva al desarrollo, a la evolución sobre algo, independientemente de la materia en la que se geste.

No en todos los procesos se requiere de la mano del hombre, pues si bien es verdad que un ser vegetal tiene un proceso de crecimiento, también lo es que no necesariamente requirió de la participación humana para sembrar la semilla que le dio vida; sin embargo, en la ciencia jurídica, que es la que nos compete en este trabajo, sí necesitamos del hombre para su existencia, es decir, no hay proceso jurídico sin parte, o sea, sin sujetos del derecho, sin personas; además, las leyes y normas que hacen a la ciencia jurídica fueron creadas por los hombres.

En la obra del maestro Eduardo Pallares encontramos que Menéndez y Pidal define al proceso como “la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional”.

En esta misma obra, el autor hace alusión a la definición de Calamandrei quien señala que el proceso es: "una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción".

Para Carnelutti el proceso "es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio".

El propio maestro Eduardo Pallares señala sobre el particular lo siguiente: "en su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinada relación de solidaridad y vinculación". Y sobre el proceso jurídico dice que: "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".¹

"El proceso es una actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal".²

De lo anterior se deduce que efectivamente, un proceso en el área jurídica requiere de la mano del hombre, pues nace de un conflicto entre dos entes que se denominan partes en el juicio y termina cuando este se resuelve. Además de estos sujetos pueden intervenir otras personas a las que también se les reconocerá como partes y que analizaremos con posterioridad.

¹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", pág. 638.

² *Ibidem*, pág. 639.

Cabe señalar que al decir PARTES EN EL JUICIO nos referimos a aquellas personas que tienen interés en que una controversia se resuelva en determinada forma. El licenciado Arturo Serrano Robles dice que parte es "la persona que teniendo intervención en el juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable".³

El proceso de un juicio siempre será resuelto por el juzgador mediante el procedimiento que a través de normas establecidas en los códigos correspondientes se aplican en cada etapa del juicio, el proceso implica el principio y el fin, el avance y desenvolvimiento, el procedimiento refiere al método o sistema jurídico que supervisado por el juzgador se debe seguir para cada caso.

Cabe mencionar que entre el proceso y el juicio hay una relación de género a especie. El proceso puede ser materialmente administrativo o materialmente jurisdiccional. Cuando es materialmente jurisdiccional se le llama juicio.

Sin embargo, cabe precisar que en el área jurídica en ocasiones, se presenta la confusión entre proceso jurídico y jurisdiccional, ambos se rigen por normas, pero el primero lo resuelven autoridades administrativas y no necesariamente es una contienda, ya que puede ser un proceso de trámite para obtener alguna licencia, un pasaporte, etc.; que aunque podría pensarse que es una gestión administrativa, lo cierto es que su activación está regulada por reglamentos, decretos, leyes que tienen carácter legal. El segundo siempre lo dirime un juzgador y representa un cúmulo de actos que se suceden progresivamente para dirimir un conflicto entre las partes.

³ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", pág. 19.

El maestro Pallares considera que, entre los procesos jurídicos está el proceso jurisdiccional, al que considera proceso por autonomasia.

Al respecto, el criterio del maestro Carlos Arellano García, consiste en afirmar que: "El proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el Poder Judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional; desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del Derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situaciones de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia". Asimismo, señala: "Entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".⁴

A continuación siempre al hablar de proceso nos estaremos refiriendo al proceso jurisdiccional, pues resulta obvio que el juicio de amparo por ser un juicio nos hace pensar que estamos en presencia de una contienda que será resuelta por los órganos encargados de administrar justicia, es decir, los órganos jurisdiccionales.

Nuestra doctrina señala que el proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, cuya realización debe ser formal, espacial y temporal, de tal manera que constituyan un procedimiento jurisdiccional para la resolución de un conflicto mediante una sentencia que deberá ser cumplida voluntariamente por la parte condenada, o en su caso, exigida su ejecución coactivamente, para que una vez finiquitada se adquiera el carácter de cosa juzgada y así dar por terminado el litigio.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Procesal Civil", pág. 62.

El proceso "ordinario" es el proceso básico en el que encontramos las reglas esenciales que podemos utilizar para integrar cualquier otro proceso de distinta naturaleza.

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que el proceso ésta formado por una serie de actos (que mantienen una concatenación, el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue), a través de los cuales se integra, desarrolla y culmina la relación jurídica (relación establecida por la ley entre las partes y el órgano de la jurisdicción y viceversa, y entre las partes entre sí), y cuya finalidad es solucionar un litigio establecido por las partes, mediante una resolución emitida por el juzgador una vez que éste haya valorado todo lo afirmado durante el desarrollo del litigio y que, además haya sido probado, basándose en el derecho aplicable para el caso concreto. Será indispensable para dictar sentencia que la autoridad haya escuchado a ambas partes, tanto al actor con sus reclamaciones, como al demandado con sus defensas y excepciones, ambos cumpliendo con sus obligaciones y haciendo valer sus derechos.

Finalmente, a manera de resumen consideramos pertinente remitirnos a lo que señala el maestro Cipriano Gómez Lara en relación con el proceso y que sintetiza en los siguientes puntos:

"A) El contenido de todo proceso es un litigio;

B) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio;

C) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda;

D) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;

E) Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin; y .

F) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales".⁵

II. CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

Antes de entrar de lleno al tema de la capacidad de goce y de ejercicio es importante dar una breve explicación de la capacidad en general y su diferencia con la personalidad.

Los términos personalidad y capacidad se diferencian en que la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.

Otra diferencia entre personalidad y capacidad, es que la capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, y esta a su vez puede ser de goce o de ejercicio; la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que es titular; y la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos

⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", pág. 330.

que le confiere la ley, y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos de la persona, por ejemplo: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Concluyendo que la personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de la persona y, también un conjunto de derechos y obligaciones.

El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal.

Debe distinguirse entre la capacidad legal para deducir una acción y la personalidad de quien o quienes la ejerciten, pues la primera consiste en el atributo o facultad que la ley concede a una persona física o moral, para usar el medio jurídico para reclamar ante los tribunales, el establecimiento del derecho violado o el reconocimiento del desconocido, y la segunda, es la presentación con la que se ostenta un individuo, para poner en movimiento ese medio jurídico, en nombre de otra u otras personas.

También se debe entender por capacidad legal de las personas, la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general, y es de carácter material o sustantivo, e incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación.

Ahora bien, una vez precisados los conceptos anteriores nos avocaremos al estudio del tema principal en este inciso.

La palabra capacidad viene de la voz latina "capacitas", que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente se entiende como capacidad: la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad abstracta) (la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico), o como la facultad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma (capacidad concreta) (capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio).

Al respecto, Hans Kelsen considera que por capacidad debe entenderse la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.⁶ Recordemos que Hans Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

La capacidad es el atributo mas importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial. La capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

Así, resumiendo se puede decir que la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

⁶ KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", pág. 57.

Mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad y se pierde con la muerte. Las personas en estado de interdicción, los menores de edad y los que tienen incapacidad jurídica, también carecen de capacidad de ejercicio. Así pues, la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

En términos de lo anteriormente señalado podemos concluir que existe una distinción entre capacidad de derecho o de goce y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de ejercicio constituye la regla general, y por excepción, hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad, la interdicción, la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado; esto implica carencia de capacidad de ejercicio, en el sujeto, o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta.

De la anterior explicación también se puede concluir que si se tiene la capacidad de ejercicio, es indiscutible que se tiene la capacidad de goce, pero no al revés; y como ejemplo se menciona que los menores de edad tienen la capacidad de goce, pero no pueden ejercitar por sí mismos esos derechos y obligaciones que la ley les confiere y, no pueden obligarse por ellos mismos, por tanto, no tienen la capacidad de ejercicio, necesitando entonces de un representante.

Cabe señalar que la capacidad constituye la regla, y la incapacidad la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente ciertas condiciones legales.

Por lo que respecta a la capacidad y personalidad de quien interviene dentro del juicio de garantías, el artículo 4 de la Ley de Amparo establece:

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Como se deduce del artículo supratranscrito, este no se refiere única y exclusivamente a personalidad, sino que establece también la capacidad, esto es, el derecho para promover el juicio, lo que se desprende de manera clara de la redacción misma del artículo, que previene que el juicio de amparo solamente, podrá promoverse por aquel a quien perjudica el acto que reclama, lo que quiere decir que la parte que se ostenta como agraviada, debe acreditar durante el juicio, que tiene interés directo y que la afecta el acto que combate.

Por último, a mayor abundamiento señalaremos cual es la distinción entre capacidad y legitimación, misma que se establece con toda evidencia: capacidad como lo hemos señalado es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; mientras que la legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo.

III. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL.

Se entiende como relación jurídico-procesal la que vincula a las personas que intervienen en el proceso como partes del mismo. Por ende, la relación jurídico-procesal se considera establecida entre demandante y demandado y entre éstos y el juez, todos obligados a actuar conforme lo previsto en las normas establecidas por las leyes adjetivas, surgiendo entonces un conjunto de derechos y obligaciones que se hacen valer para despejar el estado de incertidumbre que surge al fijarse la litis.

La teoría que concibe al proceso como una relación jurídica procesal deriva de la obra publicada en 1868 por Oskar Von Bülow denominada "La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", la cual es sostenida por Kholes y difundida por Chiovenda, además de ser desarrollada especialmente por la doctrina italiana. Esta teoría nos proporciona una explicación fundada de la naturaleza jurídica del proceso, es por ello que es considerada una de las bases del procesalismo moderno. Los sostenedores de esta teoría afirman que el proceso es una relación jurídica, cuyos caracteres son los siguientes:

1.- Es una relación de derecho público, debido a que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del estado y los ciudadanos, es decir, concierne a las funciones propias de un órgano del estado y los fines que se desean obtener son también de interés público, siendo las leyes que la reglamentan de derecho público, no pudiendo ser modificadas en su aplicación por los particulares, aun cuando a las partes se les toma en cuenta, pero únicamente, en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial.

2.- Es autónoma, porque tiene vida y condiciones propias independientes de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en

otra voluntad de la ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes cualesquiera que ellas sean.

Por consiguiente, podemos señalar que es una relación autónoma debido a que está desvinculada de las relaciones sustantivas que son materia del proceso, además de estar regida por leyes que le son propias (leyes procesales) que son diversas a las que conciernen a los derechos y obligaciones materia del juicio.

3.- Es compleja, porque implica un conjunto indefinido de derechos y obligaciones, tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales, cuyo objetivo es la obtención de un fin común, que recoge en unidad todos los actos procesales.

4.- Es de tracto sucesivo (dinámica o progresiva), porque se desarrolla a través del tiempo, ya que consiste en una sucesión de actos, etapas vinculadas estrechamente, cuyo momento inicial (que es el de su constitución) se estructura con la demanda de la parte actora, el auto de admisión de la demanda y el emplazamiento del demandado a juicio, esto en los procesos no penales. En los procesos penales la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y la resolución que dicte el juzgador, ya sea auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La relación jurídica tiene un momento final (el de terminación) que generalmente, se da con la sentencia o a través de otros medios tales como el desistimiento, caducidad, allanamiento, etc.

5.- La relación es trilateral, ya que se establece entre las partes (actor y demandado) y el órgano de la jurisdicción (juez).

6.- La relación es heterogénea, en virtud de que de ella resultan derechos y obligaciones, facultades y cargas de diversa naturaleza. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen (actor, demandado y juez), creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero atendiendo todos a un mismo fin común: la aplicación de la ley. Durante el proceso el actor y el demandado tienen el derecho al pronunciamiento, y el juez está obligado a darlo respecto de ambas partes, teniendo además el derecho de exigir el pronunciamiento del juez a través de la sentencia.

Es obligación del juez proveer a las demandas de las partes, aún en caso de omisión u obscuridad de la ley; esta obligación forma parte de su oficio, pudiendo ser sancionado en caso de incumplimiento. Mientras que a las partes corresponden la exposición y prueba de los hechos que afirmen, en la forma, condiciones y dentro de los plazos que manda la ley.

7.- La relación se establece entre las partes, pero siempre con la intermediación del juez, nunca entre ellas directamente. Toda promoción que elaboran las partes siempre va dirigida al órgano de la jurisdicción (juez) y éste es quien las acordará y dará oportunidad a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, quien lo hará también a través de una promoción, la cual de igual manera irá dirigida al juzgador.

8.- La relación supone la colaboración de las partes, de acuerdo con lo que establece Calamandrei, quien la compara con un deporte en el que cada equipo debe seguir las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo a cabo; lo mismo ocurre en el proceso en el que el actor, el demandado y el juzgador, deben apegarse a lo establecido en la ley, ya que ella determina bajo que condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el juez a dictar sentencia.

9.- La relación es formal, debido a que para su realización se requiere cumplir con ciertas ritualidades procesales, tales como los presupuestos procesales que son las condiciones que deben cumplir los sujetos. La actividad de las partes y el juez está regulada por la ley, salvo los casos excepcionales en que ésta les permita apartarse de sus preceptos.

Dado el dinamismo del proceso, la relación jurídica da lugar a situaciones jurídicas procesales, que se suceden a medida que el proceso avanza hacia su meta. Al respecto los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que "las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, y es innegable que en el proceso no exista una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter movable, dinámico del proceso, sino situaciones, varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolverse en la sentencia judicial".⁷

Por otro lado, Alsina en su obra dice que la aseveración que en el pensamiento italiano se hace respecto a la naturaleza de la relación jurídica de las partes en un juicio, es incompleta, y puntualiza: "pertenece al derecho público, porque deriva de normas que regulan una actividad pública". También señala que "es autónoma porque presenta condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) de las afirmadas por las partes (substanciales)".⁸

⁷ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Derecho Procesal Civil", pág. 207.

⁸ ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág. 417.

IV. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

El proceso debe concebirse como una relación jurídica, en cuanto a que varios sujetos actúan en vista de la obtención de un fin, investidos de poderes determinados por la ley.

La relación procesal encuentra su naturaleza en una relación autónoma y compleja, perteneciente al derecho público. Posee vida y condiciones propias, las cuales son independientes a la existencia de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, ya que se fundamenta en otra voluntad de ley, esto es, en la norma que obliga al juzgador a tomar medidas respecto de las peticiones de las partes, cualesquiera que estas sean.

Lo anterior es así, en atención a que son distintas la acción y la relación procesal. La primera corresponde a la parte que tiene razón, siendo fuente de derechos para todas las partes. Así pues, una cosa es la relación jurídico-procesal y otra la relación jurídico-sustantiva deducida en juicio, pues ésta es el objeto de aquella. Asimismo, son diferentes las leyes (unas procesales y otras sustantivas), que regulan a una y otra.

En el derecho procesal, se entiende como relación jurídica el vínculo que une entre sí a los sujetos del proceso (actor, demandado y juez), y sus poderes y deberes en relación con los actos procesales. Mediante la relación jurídico-procesal se ordena la conducta del actor, del demandado y del juez en sus conexiones recíprocas, en atención con la suma de poderes y facultades en que se encuentran unos con respecto de los otros.

El deber fundamental y estructural de toda relación procesal, se traduce en la obligación del juzgador de tomar medidas o posiciones respecto a las

peticiones que le formulan las partes, esto es, el deber de hacer lo necesario para llegar a un pronunciamiento (oír a las partes, practicar las pruebas, etc.), fundamentándose en la ley. Dicho deber es parte integrante del oficio del juzgador, pues es a él a quien le corresponde, y esto se encuentra garantizado por la responsabilidad civil y penal en que puede incurrir si rehusa, omite o retrasa el pronunciamiento de sus resoluciones. A lo anterior, se agregan los deberes que frente al juez tienen las partes, independientemente de los derechos y deberes que tienen entre sí, siendo el principal el de instar el procedimiento, realizando todos los actos tendientes a llevar a cabo su impulso procesal, esto es, los dirigidos a llevar hacia delante el proceso, derecho que corresponde por igual a ambas partes.

Cabe decir, que la relación procesal se constituye con la demanda, en el momento en que es comunicada a la otra parte, ya que no se puede resolver si no es oída o citada la parte contra la cual ha sido propuesta la demanda.

Expuesto lo anterior, diremos que los sujetos procesales, esto es, los sujetos de la relación procesal, son, fundamentalmente, tres: el órgano jurisdiccional y las partes (actor y demandado). En algunas ocasiones encontramos más personas como actores o como demandados (litisconsorcio activo o pasivo). En otras ocasiones las mismas partes (actor y demandado) participan en distintos procesos vinculados por la misma relación jurídica substancial o por cuestiones conexas (pluralidad de procesos).

"El concepto de sujeto procesal es mucho más amplio que el de parte, y el de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, son sujetos del proceso: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes"⁹. Así pues, todo proceso, ya de

⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", pág. 252.

naturaleza civil, penal o de cualquier otra índole, supone por lo menos tres sujetos fundamentales, dos que contienden (actor y demandado) y un tercero (juez) que es quien va a decidir la controversia.

V. CONCEPTO DE PARTE.

La palabra PARTE deriva del latín *partis*, que significa porción de un todo, fracción, fragmento, miembro. Tener parte o tomar parte en una cosa, participar de ella.

Para poder comprender de una manera clara y concreta el concepto de parte en un proceso, debemos atender a las definiciones de varios autores:

Rafael de Pina, define a la parte como la "persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal."¹⁰

La Enciclopedia Espasa establece que "parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido

¹⁰DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho", pág. 395.

de actores y de reos".¹¹

Giuseppe Chiovenda, nos dice respecto de las partes lo siguiente: "El hecho de que, en algunos casos, determinadas personas físicas que no son partes obran en virtud de la ley, en lugar de quienes lo son (incapaces, personas jurídicas) y que se pueda admitir también la representación procesal de personas capaces, demuestra que la palabra parte puede entenderse mas o menos ampliamente. El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida."¹²

Cipriano Gómez Lara, sobre el particular señala lo siguiente: "El concepto de parte no es un término exclusivo del derecho procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras del mismo, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo. También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de la misma, o sea de los sujetos vinculados por dicha relación."¹³

José Becerra Bautista, establece: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. *Que exige del órgano jurisdiccional*, significa que puede ser parte, tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos. *La aplicación de una norma substantiva a un caso*

¹¹ PALLARES, Eduardo, ob cit, pág. 588.

¹² CHIOVENDA, Giuseppe, "Principios de Derecho Procesal Civil", págs. 321 y 322.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil". pág. 217.

concreto, quiere decir que son partes no solo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria. *En interés propio o ajeno*. El "interés" presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual en nuestra definición este término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales."¹⁴

José Ovalle Favela, menciona respecto de las partes lo siguiente: "Ya hemos citado la celebre frase de Búlgaro, de acuerdo con la cual el juicio es un acto – o, mejor, un conjunto de actos – en el cual intervienen cuando menos, tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juzgador que conoce y decide. Las partes, al igual que el Juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador – que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio –, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso... Parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual ésta es hecha. La primera es la parte atacante: el actor o demandante en los procesos no penales; el acusador en el proceso penal. En algunos procesos, la parte actora o demandante recibe un nombre distinto por motivos de tradición. Tal es el caso de las expresiones "quejoso" y "agraviado", que se utilizan en el juicio de amparo. La parte frente a quien es hecha la demanda, es la parte atacada: el demandado en los procesos no penales y el acusado, inculpado o imputado en el proceso penal. También en el juicio de amparo el demandado recibe otro nombre por razones de tradición: la autoridad responsable. En el proceso penal, se dan diversas

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", págs. 19 y 20.

denominaciones al inculpado, según la etapa procedimental en la que se encuentre: indiciado, durante la averiguación previa; procesado, una vez que se constituye la relación jurídica procesal. En cualquier tipo de proceso, las partes reciben denominaciones específicas cuando interponen recursos: por ejemplo, se llama apelante al que interpone el recurso de apelación y apelado a la contraparte... El concepto de parte, en nuestra materia, solo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal. En el derecho procesal no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y la naturaleza de ésta relación es lo que normalmente se debate en el proceso y solo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia. Por éste motivo, carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de "parte en sentido formal" y otro de "parte en sentido material". En nuestra disciplina, reiteramos, el concepto de parte siempre deberá tener carácter procesal."¹⁵

El profesor Carlos Arellano García comenta que: "Es parte en el proceso, la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida".¹⁶

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ha establecido el siguiente criterio, a fin de determinar el concepto de parte en el proceso. Dicho criterio se encuentra visible a fojas 243 del Semanario Judicial de la Federación, VII-Mayo, Octava Epoca, del siguiente tenor:

"PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la

¹⁵ OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", págs. 257 y 258.

¹⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, "Teoría General del Proceso", pág. 87.

segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial"; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación con el concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio."¹⁷

Nosotros diremos que es parte, aquella persona física o moral, que acude ante el órgano jurisdiccional con el fin de provocar su intervención en la resolución de un caso concreto, así como aquel contra quien se provoca dicha intervención. Así pues, son partes aquellas personas que por sí o por disposición de la ley intervienen en un proceso.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Judiciales de Circuito. VII- Mayo, pág. 243.

A. Parte en sentido material (legitimación ad causam).

En su Diccionario de Derecho, Rafael de Pina define a la legitimación como una situación jurídica en la que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. Asimismo, define como legitimada a aquella persona calificada para ejercer un determinado derecho.¹⁸

Expuesto lo anterior, diremos que son partes en sentido material y, por tanto, se encuentran legitimadas en la causa, los sujetos que actúan y se contradicen en un proceso, provocando la aplicación de una norma sustantiva al caso concreto, de lo que resulta que el interés propio es inherente al concepto de parte en sentido material, el cual deriva de una pretensión válida en cuanto a la aplicación de una norma sustantiva en favor del promovente, de ahí que se encuentran legitimadas en la causa aquellas personas que pueden actuar en juicio siendo titulares del derecho sustantivo controvertido, así como quienes válidamente pueden contradecirlo.

Dicho en otras palabras, son partes en sentido material y por tanto, se encuentran legitimadas en la causa, todas aquellas personas que intervienen en el juicio, sea como parte actora o como parte demandada, y que resienten en sus bienes, derechos o posesiones, los efectos de la sentencia o resolución judicial que ponga fin a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, esto es, las personas en cuyo interés o contra el cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, recayendo en ellas de manera personal los efectos de la sentencia o resolución que pone fin al juicio.

¹⁸ DE PINA, Rafael, ob. cit., pág. 352.

Así pues, la legitimación en la causa se traduce en el reconocimiento de que tan solo puede actuar en juicio el titular del derecho sustantivo hecho valer y quien validamente lo puede contradecir, de lo que se sigue que son parte en sentido material aquellas en cuyo interés o en contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

El concepto de parte en sentido material se encuentra íntimamente relacionado al nexo material o de fondo que existe entre los sujetos que intervienen en el juicio, en cuanto a que tienen tal carácter todas aquellas personas a las cuales el resultado del juicio tendrá posibilidades de afectarles su ámbito jurídico de manera particular y determinante. Dicha afectación es lo que le da o le reviste el carácter de parte en sentido material, en cuanto a que para ella la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, en atención a que ésta última de manera directa va a afectar o favorecer sus intereses, al declarar, constituir o condenar determinado fallo.¹⁹

En tal virtud, es parte en sentido material todo aquel que tiene la posibilidad legal de intervenir en un proceso, en relación con un caso concreto, ya como demandante, demandado o tercerista. Cabe señalar que las normas que rigen la legitimación se encuentran encaminadas a determinar que sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a que sujetos puede formularse dicha pretensión. Asimismo, menciono que la legitimación en la causa debe entenderse como una autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un determinado proceso, debido a su vinculación específica con el litigio.

En resumen, la legitimación en la causa se traduce en que el derecho existente que se invoca corresponde a aquel que lo hace valer y contra aquel

¹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", ob. cit., págs. 253-257.

frente a quien es hecho valer, es decir, se requiere la identidad de la persona del actor y la persona en cuyo favor esta la ley. La legitimación en la causa implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien sea el titular del derecho, siendo una condición de la acción que el actor debe probar. La legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en atención a que contempla la relación sustancial que debe existir entre el actor y el demandado y el interés perseguido en el juicio, de lo que deriva que entraña una cuestión sustancial y no procesal, como presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. La legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, razón por la que el actor esta legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Tiene legitimación en la causa todo aquel que puede actuar como parte en un juicio contradictorio, en virtud de acreditarse los elementos o condiciones del ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B. Parte en sentido formal (legitimación ad processum).

El concepto de parte reviste una característica formal en atención a que las partes no son necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertida, razón por la que en el proceso la parte debe entenderse en un sentido formal, con independencia de los sujetos del derecho u obligación controvertidos.

Así pues, es parte en sentido formal aquella que actúa en juicio, sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

En un primer momento, todo proceso requiere de por lo menos dos partes: actor y demandado, quienes son las partes originarias o principales, así

como del juez, quien resolverá la controversia planteada. No obstante lo anterior, en el proceso intervienen personas que estando en juicio no resultan afectadas por la sentencia, siendo estas, precisamente, las partes en sentido formal, es decir, aquellas que permanecen extrañas a las consecuencias de la sentencia que se pronuncie resolviendo sobre el derecho sustantivo en disputa.

Son partes en sentido formal, aquellas que no se ven afectadas por la resolución judicial que resuelve la controversia o conflicto, aun y cuando cuentan con atribuciones, otorgadas por la ley, para poder impulsar el proceso, a fin de obtener la resolución que precisamente afectara la esfera jurídica de las partes en sentido material.

Lo que distingue a las partes formales es que tienen la facultad de reclamar para otro la decisión judicial respecto a la pretensión debatida en el proceso, sin verse afectadas por la resolución respectiva. Su carácter se determina por la propia normatividad que le otorga el poder de desplegar y realizar actos procesales, sin encontrarse sujeto a la sentencia o resolución que decidirá la controversia planteada.²⁰

En resumen, la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello. Se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, para lo cual se requiere que el compareciente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece en nombre de otro; puede examinarse de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes.

²⁰ Loc. Cit.

La legitimación en el proceso se traduce en una potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio, es decir, dicha legitimación surge cuando el derecho que se cuestionara en el juicio, es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. Deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso, así pues emana de la capacidad de actuar en un juicio, tanto por quien tiene el derecho sustantivo controvertido, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

La legitimación en el proceso debe entenderse como la capacidad o potestad legal para ejercer actos válidamente dentro del juicio, traduciéndose en una aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. Constituye la circunstancia en que se encuentra una persona, con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta.

Robustece lo dicho en los dos apartados precedentes, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a fojas 99 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Epoca, del siguiente tenor:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, “legitimatío ad procesum”, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito

procesal puede ser examinada oficiosamente por el juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación "ad causam". En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."²¹

Cabe señalar por último que, la legitimación en la causa en el juicio de amparo proviene de lo establecido en el artículo 4o. de la ley que rige la materia, por lo que su falta se suscita cuando no existe identidad entre quien comparece al juicio de garantías como parte, con aquel a quien la ley le otorga ese derecho. Por tanto, la falta de legitimación en causa, derivada de no tener el quejoso la titularidad de los derechos o posesiones que dice se afectan con motivo del acto que reclama.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fojas 99, Tomo 199-204, Sexta Parte.

VI. DIFERENCIAS ENTRE SUJETO PROCESAL Y PARTE.

La distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada, la denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal.

Las partes son cualesquiera de los litigantes, esto es, actor o demandado, son las personas interesadas en juicio y que sostienen en él sus pretensiones. En general, las partes que intervienen en juicio son: el actor, que es quien presenta la demanda en ejercicio de una acción y el demandado, que es la persona de la cual se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante el ejercicio de la acción. Así tenemos que son partes las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. El actor propone la acción y provoca el juicio reclamando del demandado un derecho, quien a su vez y provocado a juicio por el actor contraviene el derecho a él reclamado por el actor.

Precisando lo anterior, podemos señalar que son partes aquellos que tienen interés legítimo para comparecer a juicio y se ven afectados en su esfera jurídica con la sentencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, los conceptos anteriormente vertidos se circunscriben a la idea de parte en sentido material, pero, según ya vimos, la idea de parte se debe concebir en razón de la facultad de concurrir al proceso con interés propio, representando intereses ajenos o bien por una disposición expresa de la ley.

Cabe decir pues, que las partes en sentido forma son quienes de hecho intervienen en el proceso, pero que pueden o no verse afectados en su esfera jurídica con la sentencia que pone fin a la controversia en que intervienen, proviniendo dicha intervención de una disposición expresa de la ley, de una

designación, de un nombramiento o cualquier otro medio que los obligue o faculte para actuar dentro del proceso.

Por otro lado, son sujetos procesales o sujetos del proceso: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes (en sentido material y formal).

Sin la presencia de los sujetos procesales (independientemente de las propias partes), no podría desenvolverse de una manera eficiente el procedimiento. Como sabemos, entre los sujetos procesales encontramos al juez, de quien se requiere la intervención, pues es quien tendrá la obligación de dirimir el conflicto valorando los argumentos tanto de la parte actora, como de la parte demandada. Así también, están los testigos, quienes con su testimonio ayudarán a encontrar la verdad jurídica que se necesita para la solución de la controversia planteada; los peritos que, en caso de que se requiera su intervención, emitirán su dictamen pericial respectivo y que, al igual que los testigos, ayudarán a resolver el litigio, y por otro lado tenemos al Ministerio Público que intervendrá en todos los casos en que la ley lo faculta o lo obliga, pudiendo actuar en ciertos juicios con la calidad de parte como en el juicio de garantías.

CAPITULO II

“CONCEPTOS GENERALES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO”.

I. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Para entender cual es el concepto de juicio de amparo, en las siguientes líneas intentaremos explicar las características que constituyen su esencia jurídica institucional, proporcionando una descripción o explicación de sus elementos esenciales; esto con el fin de captar fácilmente la importancia que reviste el más hermoso de todos los juicios.

El Dr. Alfonso Noriega Cantú nos proporciona su punto de vista respecto de la institución jurídica materia de esta investigación y señala: “El amparo es un sistema de defensa de control de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.²²

El Ministro Juventino V. Castro hace una definición descriptiva del amparo aseverando lo siguiente: “El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger

²² NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Tomo I, pág. 58.

exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo".²³

Siguiendo esta definición, encontramos que se ha considerado al amparo como un proceso, y para sustentar esta afirmación, cabe hacer mención de lo que señala el maestro Eduardo Pallares acerca de la especificación de lo que significa la palabra proceso, al cual define como: "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo". Así mismo, menciona la existencia de procesos jurídicos definiéndolos como "una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos"²⁴. En este orden de ideas, podemos deducir que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos.

El principio de concentración que se le atribuye al amparo, deriva de la necesidad de aplicar el auxilio en favor del agraviado para restituirlo en el goce de la garantía que le ha sido violada, es por ello que, desde sus inicios, se buscó dar al amparo el carácter de un procedimiento sencillo y sumario, debido a la importancia de su finalidad, que como ya mencionamos, es la de valorar los actos

²³ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", pág. 299.

²⁴ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob. cit., pág. 636.

de autoridad que el agraviado señala como violatorios de las garantías constitucionales, y en caso afirmativo restituirlo en el goce de las mismas.

La afirmación de que el amparo al ser procedente constituye un proceso de anulación, se sustenta en que el objeto de éste es nulificar o invalidar actos de autoridad que se contraponen a lo establecido en la Constitución. Por tanto, podemos señalar que lo que realmente se examina en el proceso de amparo es la "conducta" de una autoridad (en cuanto a la aplicación de su función), que no actúa de acuerdo a lo ordenado en la Constitución, no así del acto mismo realizado por dicha autoridad revestida de imperio. Cabe pues esta aclaración, toda vez que existen actos positivos - realización de actos prohibidos -, y negativos - dejando de realizar actos ordenados -, es por ello que, lo que persigue el amparo, es obligar a la autoridad que en ejercicio de sus funciones comete actos anticonstitucionales a nulificar su conducta, ya sea restituyendo al agraviado en el ejercicio de sus garantías mediante la invalidación del acto que se lo impide, o bien nulificar su conducta pasiva (de no hacer), llevando a cabo los actos necesarios para que el agraviado esté en aptitud de gozar de sus garantías constitucionales.

En cuanto a que el amparo se promueve por vía de acción (de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, fracción I, que señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada), reclamándose actos de autoridad, cabe mencionar que esta afirmación se sustenta en el hecho de que para que proceda el amparo, es necesario que titulares de las garantías constitucionales que consideran que éstas han sido violadas, promuevan una acción ante el órgano jurisdiccional competente, iniciando así una controversia respecto de los actos de autoridad que consideren son violatorios de sus garantías, buscando que la autoridad ante la cual se promueva el amparo valore lo planteado por el actor (quejoso).

El amparo debe promoverse únicamente por aquella persona que se sienta afectado directamente en su derecho público subjetivo constitucionalmente reconocido, ya que es ésta la única persona considerada legitimada para promover el juicio de amparo, en virtud de tener un interés directo en el asunto. En éste orden de ideas, podemos señalar que aún cuando sean varias las personas que reclamen la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, el amparo jamás podrá promoverse por acciones populares o colectivas, sino individualmente por cada una de las personas agraviadas.

El juicio de amparo está establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución, en cuanto a su aplicación, proceso y competencia se determina en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto el maestro Pallares señala: "es un proceso constitucional no solo por que está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente por que tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental".²⁵

De acuerdo a lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa señala: "el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción), y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".²⁶

²⁵ PALLARES, Eduardo, "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", pág. 15.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", pág. 199.

Como podemos observar el Doctor Burgoa introduce en su concepto a la legislación secundaria en virtud de que la Constitución no desmenuza en detalle todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que se hace necesario detallar algunos de esos principios en otras normas secundarias, la protección directa a la legislación secundaria se da a través de la llamada garantía de legalidad (artículos 14 y 16 constitucionales), la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos.

Así pues, el amparo se desarrolla a través de un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado sea persona física o moral, o por el Estado en su carácter de particular, que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad), o por la transgresión de la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

En este orden de ideas, cabe mencionar que al momento que el agraviado promueva el amparo lo hará contra aquellas autoridades de las cuales emane el acto violatorio de garantías, adquiriendo éstas el carácter de parte demandada, buscando en consecuencia que la sentencia que se dicte invalide el acto violatorio concediéndole al agraviado la protección de la justicia de la Unión.

Cabe hacer mención del doble carácter que le atribuye el Doctor Burgoa a la institución del amparo, cuando señala que éste tiene una doble finalidad, ya que por un lado tiene como objeto el proteger al demandante contra cualquier acto de autoridad que transgreda la Constitución, y en consecuencia cualquier ley

secundaria, y por el otro, busca preservar correlativamente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Debido a esta doble finalidad, es procedente afirmar que el amparo es una institución jurídica de índole individual y social, es decir, de orden privado y de orden público, ya que por un lado protege los derechos constitucionales del gobernado en particular (orden privado), y por otro, tutela la supremacía de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal en aras de buscar el interés social (orden público), todo esto con el fin de mantener el régimen de derecho dentro del que deben de funcionar todas las autoridades del país.

Es pertinente subrayar lo que debemos entender por gobernado, ya que dicho concepto abarca no sólo a la persona física, sino también a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y de participación estatal y, excepcionalmente, a las personas jurídicas oficiales.

Debido a que se ha dejado de ver al amparo como una institución de tutela exclusivamente de los derechos del individuo en particular, ha perdido su carácter individualista, convirtiéndose en un procedimiento de protección de todo ente que se encuentre en condición de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y desarrollado.

Como se observa, el amparo tiene una procedencia subjetiva (sujetos que lo pueden promover) y una objetiva (contra qué y por qué causa se puede promover, es decir, por la presencia de algún acto violatorio de la Constitución - control constitucional- o de cualquier ley secundaria -control de legalidad-).

Por "acto de autoridad" debemos entender las leyes, los reglamentos, los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales (autos y proveídos en general) y los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos

arbitrales). Por consiguiente, ante la presencia de cualquiera de estos actos de autoridad que consideremos violatorio de garantías se podrá promover el amparo, sin que por la naturaleza de los actos antes mencionado exista un tipo de amparo para impugnar a cada uno de ellos, tal y como señala el maestro Fix Zamudio quien nos habla de la existencia de varios tipos de amparo, tales como: el amparo como defensa de los derechos de libertad, el amparo contra leyes, las cuales también pueden afectar los derechos de libertad, en cuyo supuesto estaría incluido en el anterior, el amparo en materia judicial, también denominado "amparo como casación", que en caso de que se promueva contra alguna sentencia del orden penal en la que se estén afectando los derechos de libertad, también podría incluirse dentro del primero de los citados, y por último, el amparo administrativo, que se promueve con el fin de impugnar resoluciones o actos definitivos emanados de los órganos de la administración activa que lesionen derechos de los particulares, pudiendo configurarse un recurso casación, cuando lo que se revisa es la legalidad de la resolución de órganos jurisdiccionales administrativos.

Consideramos que la anterior clasificación rompe el principio de unidad del juicio de amparo, el cual tiene por objeto proteger al gobernado frente a cualquier acto de autoridad independientemente de su naturaleza específica (leyes, reglamentos, laudos, etc.), de la materia en que incurra y del órgano de estado del que emane, cuando sea contrario a la Constitución.

Finalmente, haremos alusión a lo que señala el doctor Burgoa quien define al amparo de la siguiente manera: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución". Así mismo señala: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o

despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²⁷

Es importante señalar que del juicio de amparo conocen los Órganos Judiciales de la Federación que están adscritos a los estados, es decir, los Tribunales de la Federación, los cuales deciden si el acto que se estima violatorio de garantías efectivamente lo es o no, en caso afirmativo la sentencia que se dicte otorgando protección al gobernado agraviado, únicamente tendrá la eficacia en el caso concreto de que se trate, es decir, para quien demandó la justicia federal y para los fines que la solicitó.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, que supone una verdadera disputa entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia a los Tribunales Judiciales Federales.

El juicio de amparo, es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

²⁷ Loc. Cit.

Es necesario que exista un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía, una autoridad suficientemente capaz de nulificar los actos que han violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantizados, y también capaz de restituir al sujeto en el goce de los mismos y a la Constitución en la plenitud de su observancia. Al Poder Judicial de la Federación encarga la propia ley fundamental esa función que debe desarrollarse por medio de procedimientos y formas del orden jurídico:

En términos de lo anterior, tenemos que la naturaleza jurídica del juicio de amparo radica en que es un medio de control de la constitucionalidad, ya que es una institución defensora de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales, siendo ésta su característica esencial.

Al abordar el estudio de esta institución en cuanto a su naturaleza específica, el Ministro Mariano Azuela y el Doctor Alfonso Noriega Cantú lo hacen siguiendo el método kelseniano, analizando cada uno de los elementos de que se forma un sistema de control constitucional.

A este respecto exponen:

I. En cuanto al órgano de control, es de naturaleza judicial federal, según se advierte en los artículos 94 y 103 de la Constitución; este último establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite en caso de presentarse algún acto que se encuadre en alguna de las tres fracciones de procedencia del juicio de amparo. En consecuencia, el órgano de control es el Poder Judicial Federal, concretamente los Tribunales de la Federación, y con ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder.

II. En cuanto a la materia de control, se encuentra limitada sólo a los casos señalados en las tres fracciones del artículo 103 constitucional y condicionado por lo expuesto en el artículo 107 del mismo ordenamiento.

Como se desprende de la propia lectura del artículo 103, podemos señalar que la materia de control está constituida esencialmente por las leyes, es decir, por los actos emanados del Poder Legislativo, de carácter general y abstracto; así como por todas las demás disposiciones que tiene ese mismo carácter general, abstracto e impersonal, como son los reglamentos, circulares, etc. que son actos típicos del Poder Ejecutivo. Igualmente, como materia de control encontramos a los actos concretos de autoridad.

III. En cuanto al criterio de control, el artículo 103 constitucional nos da la solución, de su lectura podemos llegar a la siguiente conclusión: El criterio que sigue nuestro sistema político constitucional, para declarar inconstitucionales las leyes o actos de las autoridades presenta tres aspectos: a) Son inconstitucionales, las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; b) Las leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; c) Las leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de la Federación.

IV. En cuanto a los procedimientos del control, esto refiriéndose a las formas procesales usadas para plantear, analizar y decidir las violaciones a la Constitución, el juicio constitucional es un sistema de control jurisdiccional que se inicia por vía de acción (a instancia de parte agraviada), entrañando la tramitación de un juicio autónomo y especial, que se seguirá de acuerdo a lo previsto en la Ley de Amparo.

V. En cuanto a los resultados del control, tratando a este respecto lo que se refiere a las resoluciones que se dictan en el Amparo, éstos se dan a través de una sentencia dictada en juicio que origina la nulidad del acto reclamado,

limitándose sólo a proteger al quejoso en cuanto a la violación invocada, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que motivó la queja, lo cual es importante, ya que se evita el choque del poder “controlador” con los poderes “controlados”.

Como observamos, la resolución que declara la inconstitucionalidad de una ley no tiene como resultado que ésta sea derogada, sino únicamente hace que la ley en cuestión deje de aplicarse a aquella persona que acudió a pedir amparo y este le fue concedido, es decir, la resolución no afecta a la ley, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la misma.

La sentencia de amparo tiene efectos retroactivos, toda vez que dichos efectos se retrotraen hasta el momento en que se cometió la violación, con el fin de satisfacer una de las finalidades esenciales de la institución, que consiste en reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

En el amparo promovido por violación a la garantía de legalidad, una vez que se le otorga al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se le comunica esta resolución a la autoridad responsable, con el objeto de que repare la violación, dicte una nueva resolución y las cosas regresen al estado que tenían antes de que ésta se cometiera. De lo anterior se deriva que al amparo se le dé el calificativo de ser un juicio de nulidad del acto reclamado, con efectos de reenvío.

En términos de lo anterior, podemos señalar que el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las locales, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 (Control de Legalidad). Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, pero simultáneamente al preservar dicho interés se mantiene y hace respetar el orden

constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos que integran la esencia del juicio de amparo, mismo que constituye el medio jurídico del que dispone toda persona para exigir la observancia de la Ley Fundamental contra cualquier acto de autoridad que la viole o pretenda violarla.

Por otra parte, Moreno Cora en su obra "Tratado del Juicio de Amparo" define al juicio constitucional como una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, y mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, cuando por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Con base en lo anteriormente señalado, podemos afirmar que el juicio constitucional es una institución de naturaleza político - judicial.

Tiene un elemento político, por que las normas que lo estructuran forman parte de la Constitución Política de la República; en otras palabras, por su inmediata relación positiva con la Carta Fundamental, conforme a la cual se rige la nación mexicana. Y porque, además, procura la observancia y efectividad de los derechos públicos individuales reconocidos al hombre.

Podemos considerar también, que es de carácter político, porque su procedencia en los casos marcados en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, tiene por objeto equilibrar la actividad de los poderes, evitando que rebasen, en perjuicio del individuo, las atribuciones que nuestra Carta Magna les señala, ya que de no ser así, se comprometería la integridad del régimen federal.

De igual manera, como ya hemos señalado, puede calificarse como político porque a través de él se conoce de actos inconstitucionales; de lo que se

advierte que su objeto no es resolver controversias entre particulares, sino que sólo procede contra autoridades.

Así también, si se atiende al órgano encargado de velar por la conservación de la Constitución y de resolver las controversias constitucionales, calificando la constitucionalidad de un acto o ley emanado de una autoridad, observamos que es de naturaleza judicial, por que su conocimiento corresponde, al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, cabe señalar que la forma en que obra el Poder Judicial de la Federación, se encuentra definida por el artículo 107 Constitucional, al prescribir que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:..."

III. EL AMPARO ¿JUICIO O RECURSO?

En un principio los tratadistas calificaron indistintamente al amparo como juicio o recurso, considerando dichos términos como sinónimos a pesar de su diverso significado, situación que observamos inclusive en la legislación (las leyes reglamentarias del amparo lo han llamado "juicio" con excepción de las leyes de 1869 y 1882, en que se le designaba "recurso"). Si recapitulamos sobre las definiciones de amparo que analizamos en páginas anteriores, observamos la dificultad que ha significado determinar la naturaleza jurídica procesal del amparo. Es por ello que, para tratar de dilucidar el problema de si el amparo es un juicio, es decir, un proceso, o bien un recurso en sentido propio, consideramos pertinente analizar la naturaleza de ambos, basándonos en sus rasgos fundamentales.

En primer término estableceremos lo que se debe entender por recurso.

Escrinche lo define de la siguiente manera: "es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho".²⁸

El jurista Romeo León Orantes señala: "el recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquella se aboca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente".²⁹

El maestro Eduardo Pallares manifiesta sobre el particular lo siguiente: "La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución, estén encomendados a tribunales de una instancia superior".³⁰

Como hemos observado, el recurso siempre supone un procedimiento anterior, en el cual se haya dictado una resolución o proveído que se considere contrario a derecho, en virtud del cual se interpondrá el recurso, suscitando así una segunda instancia que generalmente se seguirá ante órganos jerárquicamente superiores a aquel del cual emanó la actuación recurrida, con el objeto de que

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 200.

²⁹ LEÓN ORANTES, Romeo, "El Juicio de Amparo", pág. 19.

³⁰ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob. cit., pág. 681.

estos revisen la resolución atacada, atendiendo a los agravios expresados por el recurrente.

En este orden de ideas, encontramos en el recurso un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, con el fin de obtener la revisión del proveído o resolución que nos agravie, dando como resultado una conclusión por parte de los tribunales que conozcan del mismo, la cual podrá ser en tres sentidos: ya sea confirmando, modificando o revocando la actuación recurrida.

En virtud de que la revisión que se efectúa mediante el recurso implica el establecer si la resolución atacada se dictó conforme a lo que establece la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, podemos observar que el recurso implica un mero control de legalidad. Por tanto, se puede afirmar que el recurso es un medio de impugnación procesal, cuya finalidad es reformar la resolución judicial correspondiente, pero sin romper la unidad del proceso en el cual se hace valer, y por tanto, constituye sólo un procedimiento y no un verdadero proceso. Lo anterior está acorde con el criterio del procesalista español Guasp, el cual define al recurso en estricto sentido como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada".³¹

En términos de lo anterior, podemos concluir que el amparo no puede considerarse como un recurso en estricto sentido.

Al respecto es importante retomar las ideas vertidas con anterioridad, para sobre esas bases establecer las diferencias fundamentales que existen entre el amparo y el recurso estrictu sensu.

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", pág. 95.

Como veíamos, en el recurso se “vuelve a ver” una resolución con el fin de analizar que se encuentre apegada a lo que establece la ley adjetiva o sustantiva sobre el particular, constituyendo así un mero control de legalidad. En relación con lo anterior, el doctor Burgoa señala que “no sucede lo mismo en el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y su pertinencia legal, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la ley fundamental. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino que engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad”.³²

Debido a que la finalidad del amparo es tutelar la constitucionalidad de los actos de autoridad, la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias se ha referido a él como un “medio extraordinario” de impugnar jurídicamente los actos de autoridad que contravengan nuestra ley fundamental de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 de este ordenamiento. Por el contrario, podemos observar al recurso como “medio ordinario” de impugnar aquellas actuaciones de la autoridad que no se apeguen a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente solicitando su revisión, independientemente de cualquier infracción a la Constitución.

Otro aspecto distintivo del amparo radica en que aún cuando éste se tramita contra resoluciones judiciales, tiene relativa autonomía respecto del proceso en el cual se dictó la resolución impugnada, debido a que al promoverlo estamos en presencia de otro conflicto en el que inclusive las partes que

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 200.

intervienen son diferentes, a este respecto el doctor Burgoa señala: "el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, tutela el orden legal secundario".³³ Así las cosas, podemos señalar que el amparo es un medio de control de legalidad y de constitucionalidad de un acto procesal. Fix Zamudio lo define como un proceso sobre el proceso, cuya razón de ser se presenta cuando existe un conflicto entre la autoridad que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado.

No sucede lo mismo en el recurso, cuya finalidad es la revisión de la resolución específica impugnada, por lo que su objetivo es el mismo que en la acción inicial materia del proceso en el cual se interpone. Esta es una de las diferencias que existen entre el recurso y el amparo, más no la única como lo hemos señalado y tendremos oportunidad de ver.

Por lo que hace al órgano que conoce del recurso, éste sustituye al inferior que pronunció el proveído recurrido decidiendo sobre la modificación, confirmación o revocación del mismo; en tanto que en el amparo el órgano jurisdiccional que conoce de su tramitación, además de reemplazar a la autoridad responsable (aquella de la que emana el acto reclamado), la juzga por su actuación inconstitucional, es decir, determina si el acto impugnado esta acorde a lo establecido en la Constitución, sin entrar en el estudio de las pretensiones originarias del quejoso, mientras éstas no hayan sido resueltas mediante un acto de autoridad que implique violación a la ley fundamental.

Como podemos observar, en el amparo no se provoca una nueva instancia procesal como sucede en el recurso, sino suscita un juicio o

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 201.

procedimiento sui generis, tan es así que las relaciones jurídico-procesales que surgen con motivo de la tramitación del amparo y del recurso son distintas. Así pues, tenemos que en el recurso el sujeto activo y pasivo son los mismo (actor y demandado) que intervinieron en la primera instancia; no así en el amparo en donde el demandado es la autoridad responsable, quien tendrá las mismas obligaciones y derechos que la ley otorga a la parte demandada en cualquier juicio, esto es, contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc. Cabe destacar que, aún cuando en el recurso de apelación el juez del que emana la resolución recurrida tiene derecho de fundamentar (defender) su resolución señalando las constancias que estime necesarias para tal efecto, su intervención en esta segunda instancia se reduce a eso, pues la controversia se suscita entre el propio actor y demandado de la primera instancia.

Como consecuencia de las anteriores diferencias, podemos aseverar que el amparo no es un recurso sino un juicio entendiéndose este término como sinónimo de proceso. Tradicionalmente se le ha atribuido al amparo la calidad de "juicio", aún cuando este término no es suficiente para abarcar todas las facultades que reviste nuestra institución, basta con atender al significado de la palabra juicio para darnos cuenta de las limitaciones que presenta dicho vocablo en el caso particular. En estricto sentido juicio significa el razonamiento del juez en el fallo. En virtud de las anteriores manifestaciones observamos que la connotación de juicio, se utiliza como equivalente tradicional de proceso, aun cuando solo constituya una parte del mismo.

IV. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto o biinstancial es el que se tramita ante los Jueces de Distrito en la primera instancia y en la segunda instancia conoce la Suprema Corte

de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a la distribución de competencias señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta segunda instancia sucede con la interposición del recurso de revisión.

Por lo que hace a la procedencia del amparo indirecto, éste procede cuando los actos que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, debido a que en estos casos deberá promoverse amparo directo cuando se estime que existe violación a alguna garantía constitucional. También podemos señalar que, para promover el amparo indirecto, se deberá examinar si el acto reclamado encuadra dentro de lo previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

A. Procedencia Constitucional.

El constituyente de Querétaro estableció la procedencia del amparo indirecto en la fracción VII del artículo 107 de la Carta Magna que a la letra dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

De la fracción transcrita, podemos concluir las siguientes reglas constitucionales que determinan la procedencia del amparo indirecto:

1) Se promoverá amparo indirecto contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido éste.

2) Se promoverá amparo indirecto por persona extraña, cuando un acto que se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido afecte sus garantías individuales.

3) Cuando el acto reclamado consista en una ley.

4) Cuando el acto reclamado provenga de una autoridad administrativa, siempre que no se trate de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio dictadas por Tribunales Federales Administrativos o Judiciales.

Contra la sentencia dictada en el amparo indirecto procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo que establece la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios, procede revisión....”

En este mismo precepto se establece cuando procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, y cuando ante los Tribunales Colegiados de Circuito. De la existencia de este recurso se deriva la denominación de “amparo indirecto”, debido a que el amparo llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en una segunda instancia.

B. Procedencia Legal.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del amparo indirecto, que ha de solicitarse al juez de Distrito, señalando en sus seis fracciones varios supuestos que analizaremos en las siguientes líneas:

“ART. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

FRACCION I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primera acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.”

Como se observa, esta fracción se refieren al amparo indirecto promovido contra las llamadas leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio personal y directo a los gobernados; esto es, aquellas leyes que no requieren de su aplicación concreta a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado.

Así mismo, esta disposición establece como supuesto de procedencia del amparo indirecto, la hipótesis de que se reclame una ley heteroaplicativa, entendiéndose por ésta, aquellas leyes que requieren de un acto concreto de aplicación, posterior a la fecha de su entrada en vigor, para que produzcan la afectación personal y directa en la esfera jurídica del quejoso.

Esta fracción de procedencia del amparo indirecto alude al amparo contra leyes, entendiéndose por ley, todo acto de autoridad que sea de observancia general y que tenga como característica la impersonalidad y la abstracción, lo que se da también en los tratados internacionales y los

reglamentos federales y locales, todos ellos son actos que guardan similitud en su conformación, por lo que la jurisprudencia los ha identificado y equiparado desde hace mucho tiempo.

"FRACCION II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

El legislador se ha preocupado por evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello, en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad se suceden, uno tras otro), ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda, salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, por que entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

La competencia de los jueces de distrito para conocer del amparo indirecto fundamentado en esta fracción, deriva de la naturaleza formal de las autoridades contra cuyos actos se endereza el amparo, tal y como lo observamos en el texto mismo de la fracción en comento, el cual a la letra dice: "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

Se entiende por tribunales judiciales aquellos que pertenecen al Poder Judicial ya sea federal o local, siendo estos los encargados de resolver sobre las materias civil, mercantil, penal e incluso administrativa. Asimismo, encontramos tribunales no jurisdiccionales que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos (aquellos que resuelven asuntos fiscales o administrativos), y por último, tribunales del trabajo (aquellos que resuelven problemas suscitados entre trabajadores y patrones, además de conflictos gremiales). En este orden de ideas, si el acto proviene de autoridad distinta a las antes mencionadas será procedente el amparo indirecto.

Por tribunal debemos entender todo órgano del estado encargado de ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, en otras palabras, aquel cuya función es aplicar la norma jurídica a una situación concreta controvertida. Por tanto, si la autoridad de la que deriva el acto no es un tribunal es procedente el amparo indirecto.

Esta fracción establece como hipótesis de procedencia del amparo indirecto, todos aquellos actos aislados o no procesales provenientes de autoridades administrativas o legislativas, formal u orgánicamente consideradas independientemente de la naturaleza de tales actos.

Otro requisito de procedencia del amparo indirecto, de acuerdo con lo que señala la fracción citada, es que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio ante autoridad administrativa, en cuyo caso, únicamente podrá promoverse amparo indirecto contra la resolución última o definitiva que se dicte en ese procedimiento, debiéndose manifestar en la demanda de amparo, las violaciones cometidas tanto en la resolución impugnada como las efectuadas durante el procedimiento, si debido a ellas hubiese quedado sin defensa el quejoso o hubiese sido privado de los derechos que la ley de la materia le concede.

En este orden de ideas, podemos señalar que el juicio de amparo indirecto basado en esta fracción, procede contra actos administrativos, los cuales pueden surgir de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Es importante precisar que la autoridad de la que emane el acto reclamado debe ser distinta de los tribunales administrativos, es decir, de los órganos del Estado cuya función sea la de dirimir las controversias entre la administración pública y los particulares, y que actúan con autonomía de cualquier entidad estatal administrativa, como el Tribunal Fiscal de la Federación, pues contra las sentencias definitivas que pronuncian éstos órganos procede el amparo directo.

Si el amparo es promovido por una persona extraña a la controversia podrá impugnar los actos derivados del procedimiento, aun cuando no ya se haya dictado la resolución definitiva.

“FRACCION III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;”

Conforme a lo que establece esta fracción, la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales, se basa en la hipótesis de que éstos hayan sido dictados fuera de juicio o después de concluido éste. Es importante precisar cuales son los actos que se consideran fuera de juicio y cuales después de concluido el mismo, ya que sobre el particular existen varias posturas.

Hay que tener presente que el segundo párrafo de ésta fracción, claramente establece que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencia, lo que significa que éstos ya no forman parte del juicio propiamente dicho, sino que se estiman como actos después de concluido el mismo. Así pues, podemos deducir que el legislador conceptuó como juicio para los efectos del amparo, la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia, es decir, el procedimiento contencioso que inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, pues de otro modo no tendría razón de ser el segundo párrafo de esta fracción.

Por actos después de concluido el juicio, deben entenderse todos aquellos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo, ya que como lo manifestamos con antelación, el juicio termina con la sentencia, dicha afirmación se sustenta con lo establecido en el segundo y tercer párrafo de la citada fracción, en los que nos habla sobre la procedencia del amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencia y contra la resolución definitiva en la que se apruebe o desapruebe el remate, con lo que se corrobora que para el legislador estos actos ya no forman parte del juicio en estricto sentido.

Por otra parte, podemos señalar que se consideran actos fuera de juicio todos aquellos que se tramitan ante los juzgadores señalados por esta fracción, sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia, es decir, aquellos que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. Como ejemplo de actos fuera de juicio tenemos a los medios preparatorios a juicio, las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda; asimismo, también procederá el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria debido a que ésta no es un juicio.

"FRACCION IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Será procedente el amparo con base en esta fracción, cuando se estime que la ejecución de la resolución que se dicte dentro del juicio pueda llegar a producir consecuencias de imposible reparación sobre las personas o sobre las cosas, esto con el objeto de evitar que se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de la controversia.

Se dice que un acto es de imposible reparación cuando de llegar a realizarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia definitiva, ya que ésta no se ocupará del acto reclamado que se presente durante la substanciación del juicio, pues éste ya ha sido consumado sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

Sin embargo esta hipótesis se está convirtiendo en letra muerta, pues en la práctica todo lo que implica violación procesal se estima combatible mediante amparo directo, corrobora el criterio anterior la jurisprudencia número P.JJ.24/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que

se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.”³⁴

“FRACCION V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.”

Esta fracción alude a los terceros extraños a juicio, a los cuales Alberto del Castillo del Valle define como: “son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio por que no se les emplazó, y que, por lo tanto, no se les oyó en defensa, se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo”.³⁵

A través de esta fracción el legislador consagra el principio de definitividad por lo que respecta a los terceros extraños a juicio como titulares de la acción de amparo indirecto. Dicho principio hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, es decir, se presenta cuando la ley no establece en favor del agraviado un recurso ordinario o medio de defensa mediante el cual este pueda pedir que se modifique o revoque el acto reclamado.

Es importante subrayar que, para que opere el multicitado principio de definitividad, es fundamental que aquel sujeto que promueva el amparo con base en esta fracción no se apersona, ni comparezca en forma alguna dentro del juicio de origen. Sin embargo, es poco viable que se presente esta situación, pues, generalmente, las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, no permitiéndola a toda persona que no tenga dicha calidad.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Pleno, Tomo: 56, Agosto de 1992, pág. 11.

³⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “Ley de Amparo Comentada”, pág. 152.

Por otra parte, en varias tesis jurisprudenciales se establece que el tercero extraño a un juicio, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal, cuando dentro de dicho juicio se realice algún acto que afecte sus intereses.

Así mismo, en términos de ésta fracción los terceros extraños a un juicio, quedan exentos de la obligación de promover un juicio de tercería antes de promover el amparo indirecto. Esta exención se debe a que el juicio de tercería no es un recurso, ni un medio de defensa ordinario que forme parte del juicio en el cual tuvo su origen el acto reclamado, sino que se trata de un juicio autónomo, en el cual surge una relación jurídico procesal nueva, que presenta sujetos y elementos propios, distintos.

Dicha postura tiene además como fundamento el hecho de que la tercería versa sobre conflictos relacionados con la propiedad de un objeto, mientras que el amparo principalmente toca cuestiones relacionadas con la posesión, lo cual implica que ambos procedimientos no sean incompatibles por lo que pueden coexistir e incluso podrá promoverse el amparo, sin que sea necesaria la promoción previa de la tercería.

Sin embargo, si en el amparo se plantean cuestiones relacionadas con la propiedad, y no únicamente con la posesión, el tercero extraño debe previamente promover el juicio de tercería correspondiente, y una vez obtenida la sentencia en dicho juicio, contra ella si procede el juicio de amparo, siempre y cuando no exista otro medio de impugnación que deba ser agotado con antelación, todo ello en caso de que se presente una controversia entre dos o más sujetos que se disputen la titularidad del derecho de propiedad. Si tal disputa no existe y lo único que se busca es hacer que se respete el derecho de propiedad afectado por actos

procesales no será necesario que se promueva previamente el juicio de tercería, pudiendo así el agraviado acudir directamente al juicio constitucional.

"FRACCION VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley."

Esta disposición es reglamentaria de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Conforme a esta fracción, el amparo indirecto procede cuando se presenta invasión de soberanías. Mediante su promoción se busca proteger la distribución de competencia entre las autoridades federales y locales.

En esta hipótesis de procedencia, el quejoso o agraviado será aquella persona ya sea física o moral, que resienta en su esfera jurídica un agravio provocado por esa vulneración de competencias entre las autoridades federales y locales.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de junio de dos mil, se adicionó al texto del artículo 114 de la Ley de Amparo la fracción VII que a la letra establece:

"FRACCION VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

De lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la fracción en comento se desprende que el ofendido en la comisión de un delito se encuentra legitimado para promover el

juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público respecto del no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Dicho artículo 21 constitucional se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, y se agregó el párrafo cuarto que dispone: "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." O sea, incluye como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía del juicio de amparo para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad.

Finalmente cabe hacer incapié en que por regla general es competencia de los Juzgados de Distrito conocer de los amparos de doble instancia conforme a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Amparo, y actualmente dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación existen los Tribunales Unitarios de Circuito que son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto de acuerdo con lo que señalan los artículos 107 fracción XII de la Constitución Política y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a la letra dicen:

"Art. 107.- Toda las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII..."

"ART.29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;"

En términos de los artículos supratranscritos podemos concluir que los Tribunales Unitarios de Circuito pueden conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas. Estos amparos son los que se derivan de procedimientos federales en las materias administrativas, penales o civiles, tramitados ante otros Tribunales Unitarios.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El amparo directo nos dice el Doctor Burgoa "es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respeto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia".³⁶ Esto, contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, en el cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en segunda instancia, o en jurisdicción derivada, cuando contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito se interpone el recurso de revisión.

Por regla general, el amparo directo se tramita en una sola instancia, por lo que, también se le ha denominado amparo uniinstancial; la única excepción a dicha regla esta prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional (fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo), que a la letra establece:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

³⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio, ob. cit., pág. 659.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

A. Procedencia Constitucional.

Procederá el amparo directo, según lo que establece el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a), contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil halla sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La fracción V del artículo 107 constitucional establece las diversas hipótesis de procedencia del amparo directo y señala cuando se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha fracción prescribe lo siguiente:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;"

B. Procedencia Legal.

Por lo que hace a la procedencia legal del amparo directo, esta se encuentra establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo (que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución transcrita con anterioridad), en él se señala que este opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad en las sentencias definitivas dictadas por los tribunales judiciales o administrativos, contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, o contra resoluciones que pongan fin al juicio.

El citado artículo 158 de la ley de la materia a la letra señala:

“ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.”

La propia Ley de Amparo en su artículo 46, establece lo que debemos entender por sentencias definitivas, y señala que son aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, o que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente dicha renuncia estuviese permitida. En materia penal, la ley no permite renunciar a la interposición de recursos, pues no dejan al arbitrio del afectado tal opción. Cabe mencionar que existen delitos que no admiten el recurso de apelación, así como sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede dicho recurso, por lo que en estos casos procede el amparo directo por ser sentencias definitivas.

En el párrafo tercero del precepto legal en comento, se establece que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual, puedan ser modificadas o revocadas, dicho supuesto tampoco opera en asuntos del orden penal ya que, en dicha materia se pone fin al juicio cuando se hace la declaración de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el código adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

En términos de lo anterior, podemos afirmar que, para que una resolución sea considerada sentencia definitiva es necesario que concurren ciertos elementos tales como:

1. Será requisito indispensable para que sea considerada sentencia definitiva que dirima la controversia fundamental o principal, es decir, que resuelva las pretensiones primordiales de las partes; no son atacables por medio del

amparo directo las sentencias interlocutorias aun cuando pongan fin al procedimiento, ni aquellas resoluciones que decreten el sobreseimiento pues contra ellas procede el amparo indirecto.

2. Otro requisito será que dichas resoluciones no sean atacables por ningún recurso legal ordinario, ya sea por que la ley no lo establezca o por que voluntariamente se haya renunciado a él en los casos permitidos expresamente. Así pues, si una sentencia que resuelve el asunto en lo principal (resolviendo con base en las acciones y defensas y excepciones de las partes), puede ser atacada a través de algún medio legal ordinario, para los efectos del amparo "no" es considerada sentencia definitiva, de lo anterior deriva el principio de definitividad que deben cumplir las sentencias para poder ser impugnadas por medio del amparo uniinstancial.

3. Por último, será necesario que la resolución haya sido dictada en un juicio civil, mercantil, penal, laboral o en un juicio sobre materia administrativa.

Es pertinente señalar, de acuerdo con lo que establece el artículo 158 de la ley de la materia, que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, tanto por violaciones cometidas en las propias resoluciones, como por infracciones durante la secuela del procedimiento (violaciones procesales) que hayan trascendido a la sentencia por haber afectado las defensas del quejoso. Dichas violaciones deberán ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado del fallo. Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva o laudo se traducen en la indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas para resolver la controversia materia del juicio correspondiente, así como la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. De lo anterior se deduce que el amparo constituye tanto un medio de control de la legalidad sustantiva como de legalidad procesal.

El precepto legal invocado señala que el amparo directo procede contra violaciones cometidas en el fallo definitivo reclamado, siempre que dicha sentencia definitiva civil o administrativa o laudo laboral, sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las incluya todas por omisión o negativa expresa; como se observa dicho artículo reproduce la garantía contenida en el artículo 14 constitucional.

En lo que respecta a la materia penal la procedencia del amparo uniuinstancial es mucho más amplia, debido a que se puede promover en todos aquellos casos en los que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, de acuerdo con lo que establece el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

Por último, el artículo 158 establece la posibilidad de que se puedan plantear como conceptos de violación, en el juicio de amparo directo cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales.

Cabe señalar que la propia ley de la materia en sus artículos 159 y 160 consagra las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales, respectivamente, otorgando además a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de valorar otros casos en los que se halla cometido dicha violación aún cuando no se encuentren expresamente previstos en los artículos antes citados, basándose en la analogía con éstos.

Del amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente del tipo de violaciones que se manifiesten en la demanda de

amparo, situación que aconteció a partir de las reformas constitucionales y legales de 1967, ya que anteriormente dichos Tribunales solo conocían de las infracciones procesales, mientras que las violaciones cometidas en el fallo definitivo se ventilaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO III

“ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO”.

I. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Esta Constitución es obra de Manuel Crescencio Rejón, quien fue el precursor directo de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo. Además, tiene el mérito de prescribir el método judicial para garantizar la inviolabilidad de la Constitución usando en México la palabra “amparo”, nombre con el cual se designó después al juicio constitucional.

Ahora bien, a Manuel Crescencio Rejón se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta entidad a consecuencia de la implantación del centralismo. En ese proyecto de Constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la Constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución.

En nuestra opinión son varios los factores, tanto históricos como ideológicos, que convergen en la creación del Juicio de Amparo, pero es innegable la valiosa aportación de Manuel Crescencio Rejón para sentar las bases del juicio de garantías.

La Constitución Yucateca de 1840 estaba formada por la parte orgánica existente en toda Carta Suprema; contenía un amplio catálogo de derechos del gobernado y, sobre todo, contenía la estructuración del juicio o proceso de amparo, para hacer efectivas las garantías individuales cuando algún particular, nacional o extranjero, sufriera una afectación injusta de parte de los órganos del gobierno del Estado.

Los artículos 53, 63 y 64 reglamentaban la figura de lo que posteriormente sería llamado Juicio de Amparo; y señalaban, entre otras cosas, que era procedente contra leyes y actos de todo tipo de autoridad que afectasen los derechos de los particulares cuando fueran contrarios a la Constitución y demás ordenamientos legales. Entre las aportaciones más relevantes de este documento se encuentran:

1) Utiliza el vocablo “amparar” mismo que se usaría posteriormente para denominar al juicio constitucional.

2) A través de Tocqueville (cuyo libro se titula “La Democracia en América”) conoció el sistema de control norteamericano, mismo que adaptó a nuestra idiosincrasia.

3) La constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad será controlada por el Poder Judicial;

4) El medio de control de tales actos será el resultado de un procedimiento jurisdiccional;

5) En la Constitución Yucateca se establece que el Poder Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores

establecidos por las leyes. Dicha organización se utiliza actualmente con la variante de que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito.

A la letra el artículo 50 de la Constitución Yucateca establece:

“Artículo 50.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan en las leyes.”

6) Establece en el artículo 53 el principio de instancia de parte agraviada para que opere el juicio de amparo, dicho principio se conserva hasta nuestros días.

“Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”

7) Como se observa en el artículo antes transcrito, en la Constitución yucateca el procedimiento de control constitucional opera contra Leyes y decretos del Poder Legislativo; asimismo, procede contra actos del Gobernador, o del Ejecutivo reunido. Igualmente plasma el control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo pues, debía amparar al gobernado contra las providencias del Gobernador o del Ejecutivo reunido, por infracciones a la Constitución o a las leyes situaciones que acontecen actualmente.

8) En el artículo 53 de la Constitución en estudio, se señala también el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que la Corte se limita a reparar el agravio en la parte en que las leyes o la Constitución hubiesen sido violadas.

9) La sentencia de amparo sólo producirá efectos en el caso concreto, es decir, no tendrá efectos "erga omnes".

10) En dicha Constitución se reconoce la supremacía del Poder Judicial frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, toda vez que el primero puede revisar los actos de los segundos.

11) Se le otorga a los jueces de primera instancia la prerrogativa de amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidan su protección. Observamos como se reitera el principio de instancia de parte agraviada.

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

12) En cuanto a las violaciones cometidas por los propios jueces contra los derechos del gobernado conocerán de ellas los superiores de los jueces, remediando el mal que se les reclamaba (o sea, restaurando en el goce de las garantías individuales). Con esta disposición (artículo 64) el amparo yucateco comprendió a toda clase de autoridades estatales.

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

De los preceptos transcritos no queda duda alguna de que en esta Constitución se instituyó un sistema de control por vía de acción ante el Poder Judicial, mediante un procedimiento de indole jurisdiccional, un método judicial para garantizar la inviolabilidad de la propia Ley Fundamental.

Los perfiles característicos del amparo yucateco son tomados como base para la estructuración del amparo mexicano actual. Esta afirmación se basa en el análisis detallado de los argumentos examinados.

II. ACTA DE REFORMA DE 1847.

El redactor principal del Acta de Reformas es el distinguido jurista Mariano Otero, dicho instrumento es considerado uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del Derecho Constitucional.

Mariano Otero consagra en este cuerpo normativo sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al juicio de amparo. Este documento organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de Minoría de 1842; defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial.

El artículo 25° de esta Acta de Reforma consigna todo el pensamiento de Otero al señalar:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Es precisamente este artículo el que expresa la conocida "Fórmula Otero" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo.

Asimismo, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales.

"Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

Otro aspecto importante que consagra este instrumento, consiste en que establecía el procedimiento para que una ley del Congreso reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas:

"Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas."

Finalmente, podemos afirmar que Don Mariano Otero propugnó un sistema híbrido, jurisdiccional y político. Efectivamente, en el artículo 25 creo un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, para conseguir el equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

Cabe señalar que los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron plasmados en el Acta de Reformas, por lo que debe reconocérsele a don Mariano Otero como el creador del juicio de amparo.

III. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Sin duda alguna es hasta esta Constitución cuando el juicio de amparo logra adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Carta Magna y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

El juicio de amparo fue perfeccionado en esta Constitución, pero es indudable que adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero se le atribuye el haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales como institución local, mientras que al segundo se le imputa el haberlo convertido en federal en esta Carta Magna.

La comisión encargada de la elaboración de esta Constitución estuvo presidida por Ponciano Arriaga, a quien se le atribuye el mérito de haber sido el principal redactor del proyecto; entre lo más relevante se encontraban una serie de artículos que hablaban del poder judicial y que abarcaban del artículo 93 al 102.

Cabe hacer especial alusión a los artículos 101 y 102, los cuales tenían relación directa con el amparo.

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El artículo 102 consagró el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa o instancia de parte afectada; no tiene tal carácter aquel a quien en nada perjudica el acto reclamado; a partir de esta fecha se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar algún acto de otra a través del amparo pretendiendo que dicho acto fuese declarado inconstitucional.

Es innegable que los artículos 101 y 102 nos dan una clara visión de los avances que se lograron en esta Constitución en materia de amparo. Como puntos importantes tenemos:

1) La Constitución de 1857 tuvo su principal fuente de inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

2) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas.

3) El amparo podrá promoverse contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, inclusive contra actos del propio Poder Judicial.

4) Se plasmó el principio de instancia de parte agraviada para que proceda el amparo.

5) Se otorga al amparo el carácter de juicio según lo señala expresamente el artículo 102.

6) Se consagra el principio de la prosecución judicial del amparo, al señalar que se le daría trámite a través de procedimientos y formas del orden jurídico.

7) Se retoma la Fórmula Otero, que se refiere a la relatividad de las sentencias de amparo, en virtud de la cual las sentencias que se dicten se ocuparán únicamente de individuos particulares, limitándose a proteger y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

8) En el artículo 102 se plasma el concepto de agravio que es fundamental en el juicio de amparo, y se especifica que dicho agravio tenía que ser personal y directo, de tal suerte que la única persona legitimada para promover el amparo sería aquella que se hubiese visto directamente afectada por el acto violatorio de las garantías; el carácter directo y personalísimo puede relacionarse con una realización presente, pasada o inminentemente futura y no engloba en su concepto a los agravios indirectos.

9) En esta Constitución hay un gran avance, ya que logra dar un medio de protección real a los derechos del hombre (parte agraviada), por que fue la base para las leyes orgánicas que se expidieron con fundamento en ella, y así dio

los medios para que ya no fuera declarativa esta protección, sino práctica a favor del agraviado.

IV. LEY DE AMPARO DE 1861.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera ley reglamentaria del amparo, bajo el nombre de "Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución", para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma. Tuvo la virtud de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías individuales contenidas en la Constitución y en las leyes orgánicas de la Constitución. Esto indica que el legislador de 1861 interpretó integralmente el artículo 101 de la Constitución de 1857, al establecer la procedencia del amparo contra los tres poderes y por violaciones a la constitucionalidad y a la legalidad.

Esta ley establecía un procedimiento sumamente sencillo para la substanciación del amparo: el artículo 3º disponía que la demanda de amparo (en la que debía expresarse detalladamente el hecho y fijarse la garantía violada), debía presentarse ante el juez de distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable, juez que después de haber oído al Promotor Fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había lugar o no a abrir el juicio de garantías. Si resolvía afirmativamente, por estar el caso dentro de los supuestos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables (quienes solamente debían ser oídas, sin tener la calidad de parte dentro del juicio) y al promotor fiscal; quienes presentaban un escrito con las manifestaciones que consideraran pertinentes y se abría después un periodo probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de

Circuito (mediante el recurso de apelación), cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte de Justicia.

Es en esta ley donde aparece la suspensión del acto reclamado, ya que si el caso que se estuviera ventilando en el amparo lo ameritaba el juez la declararía bajo su responsabilidad sin esperar la intervención del Promotor Fiscal.

Como se observa varios de los preceptos de la Ley de 1861 ya perfilan caracteres típicos del amparo actual.

Es importante recalcar, en relación con nuestro tema principal, que es hasta esta ley cuando encontramos un artículo que expresamente señala quienes deben ser considerados como partes dentro del juicio de amparo.

“Art. 7.- Si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado para cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para el sólo efecto de oírta”.

V. LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta ley fue conocida como “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.”

Su artículo 1o. transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1957, disponiendo la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales.

Por otra parte, consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a este tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultara pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable).

Su artículo 5o. disponía que cuando el actor pidiera que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las 24 horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Basta éste precepto para percatarse de que la figura del tercer perjudicado tampoco estaba contemplada en ésta Ley.

Si bien es cierto, que el artículo 8o. de la ley de 1869 preveía que no era admisible el amparo en negocios judiciales, la Suprema Corte de Justicia pronto consideró inconstitucional e inoperante ésta limitante por pugnar con la fracción I del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, que establecía la procedencia del juicio contra actos de cualquier autoridad, norma que al no hacer distinciones comprendía naturalmente a la autoridad judicial, y desde entonces se admitieron demandas contra ésta especie de autoridad, a pesar de la prohibición de la ley reglamentaria; pero produjo grandes injusticias en perjuicio de coligante del quejoso, pues sin el conocimiento y sin la posibilidad de intervención de aquel, se tramitaba y concluía el juicio de amparo en sentencias de efectos restitutorios, para remediar éstos males, la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia en el sentido de que por razones de equidad y sin reconocerle el carácter de parte, procedía admitir las alegaciones y las pruebas instrumentales que quisiera aportar el coligante del quejoso en el juicio seguido ante la potestad común. De tal suerte que aun cuando no se le reconocía el carácter de parte al tercero perjudicado, ya se admitían las alegaciones del mismo por equidad.

El artículo 9º de la Ley de 1869, indicaba que la autoridad responsable no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho a informar con justificación

sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren; y en los artículos 12 y 13 mencionan únicamente como partes al actor y al promotor fiscal.

Otro de los puntos que vale la pena destacar de esta Ley es que se da amplia entrada al juicio de amparo, sin que sea necesario, como en la ley de 1861, una determinación sobre la procedencia o improcedencia del juicio. Así mismo, se señalan los efectos que produce la sentencia que concede el amparo, esto es, que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

VI. LEY DE AMPARO DE 1882.

El 14 de diciembre de 1882 se expidió una nueva ley de amparo, la tercera regulación jurídica que se producía respecto de los artículos 101 y 102, a la que se le dio el nombre de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857", que derogó la de 1869.

Esta ley era más amplia que la anterior en cuanto a su articulado ya que constaba de 83 artículos. En sus capítulos contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de la sentencia de la Suprema Corte; de la ejecución de las sentencias; y disposiciones generales.

La tramitación en cuanto al fondo del amparo dispuesta por la nueva ley, era análoga a la anterior; pero, un paso muy importante consistió en que a diferencia de la legislación de 69, la ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil siempre y cuando se

interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiera causado ejecutoria la sentencia que hubiera vulnerado alguna garantía constitucional.

También en cuanto a las partes, reconoció ese carácter únicamente al agraviado y al promotor fiscal, pues expresamente decía que la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado, no era parte, pero si se le podían recibir las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quisiera presentar para justificar sus procedimientos (artículos 2º, 27º y 28), aunque si podía al igual que el quejoso y el promotor fiscal recurrir a la queja ante la Corte si se creyese que el juez de distrito por exceso o defecto no cumple con las ejecutorias.

Se fija la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas (Art. 30). Se admiten toda clase de pruebas.

En cuanto a la personalidad del agraviado, se permite que cualquier habitante de la República, por si o por apoderado legítimo, entable la demanda de amparo, pero en caso de urgencia se facultaba a los ascendientes o descendientes a que promovieran el amparo por el agraviado; asimismo, lo podía hacer el marido por la mujer o viceversa, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; e incluso los extraños siempre que otorguen fianza, a satisfacción del juez, con la condición de que el interesado ratificara la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar (Art. 9º).

Esta nueva ley reglamentaria del juicio de amparo omitió al igual que sus predecesoras toda referencia a la intervención de la contra parte del quejoso y

continuaron aplicándose las reglas de la jurisprudencia mencionada en la ley anterior.

Otro aspecto importante de destacar en esta ley es el hecho de que se reitera que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada. Igualmente, se determina la prosecución oficiosa del juicio de amparo, y se encomienda al Promotor fiscal cuidar bajo su más estrecha responsabilidad que ningún juicio de amparo quede paralizado (Arts. 53 a 55).

VII. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

El 6 de octubre de 1897 se expidió un Código de Procedimientos Federales, cuyo título segundo, capítulo VI trató "Del Juicio de Amparo", desde el artículo 745 hasta el 849. Este Código recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la ley de 1882 y solamente agrega algunas innovaciones.

En el artículo 746 se dispuso que "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual"; de esta manera, se confirmó más el principio de interés jurídico.

Esta ley en su artículo 753 continúa con la tendencia de negarle a la autoridad responsable el carácter de parte, ya que sólo le da ese carácter al agraviado y al promotor fiscal. Pero consagró el principio de que la persona a quien pudiera afectar la sentencia que se dictara en el amparo, podría presentar alegatos y aún pruebas instrumentales, pues en ese mismo artículo estatuyó que la autoridad responsable podía rendir pruebas y producir alegatos, y que "igual

derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio". Así pues este Código le concede al tercero perjudicado una intervención de facto.

En el artículo 793 preveía que "contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. De lo anterior se desprende que la primera ley reglamentaria que emplea la denominación de "tercero perjudicado" para señalar dentro del juicio de amparo al colitigante del quejoso en el proceso civil de donde emana la resolución impugnada fue el Código de Procedimientos Federales de 1897 y aunque no le asignó la calidad de parte principal si autorizó su intervención limitándola a rendir pruebas y presentar alegatos. Este ordenamiento marca el principio de la evolución legislativa del Tercero Perjudicado.

El artículo 833 de este mismo Código, en la sección IX, relativa a la ejecución de las sentencias, le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte y señala:

"El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte."

En consecuencia se observa que la Suprema Corte adoptó la práctica de oír al tercero perjudicado cuando se presentaba voluntariamente en el juicio de amparo, pero sin que esta práctica estuviera apoyada por ningún precepto legal.

De esta manera quedó consagrado el derecho de los terceros para intervenir en el juicio de amparo, aun cuando ni en el Código de 1897, ni en el de 1909, se les reconoció el carácter de parte, con todos los atributos inherentes a ésta figura jurídica.

En el Código que se estudia se presentó un avance en cuanto a la benevolencia hacia los quejosos, pues en el artículo 746 estableció respecto de la mujer casada y el menor:

“La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.”

“La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de los bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquel ni autorización judicial.”

Por otra parte el artículo 824 establecía que la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito en sus sentencias, podían suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto. El segundo párrafo del artículo 780 disponía que si la demanda se fundare en la fracción I, se debería explicar la ley o el acto que viola la garantía y se señalaría el hecho concreto en que radicaba la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. Como podemos observar en este Código se reprodujo la disposición que permitía suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada; y sólo estableció la limitante de no cambiar el hecho reclamado.

Es importante subrayar que en el artículo 825 se señaló que la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así pues dispone que solamente cuando se otorga el amparo y protección de la justicia federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación, dejándose en consecuencia sin efecto el acto que fue reclamado.

El artículo 763 dispuso que el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquel en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo, con lo cual se configuró en definitiva la regla fundamental que sirve para delimitar la competencia entre los jueces federales.

VIII. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

El 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles; sus artículos 661 al 796, se refirieron al juicio de amparo.

En este código ya se le da la calidad de parte a la autoridad responsable; en el anterior sólo podía aportar pruebas y alegar, sin concedérsele la calidad de parte.

Al Promotor Fiscal ya no se le denomina de esa manera, sino que a partir de este código se le llama "Agente del Ministerio Público". Y es considerado parte autónoma pero no se fijan con detalle sus atribuciones.

Así pues, en este Código son considerados como partes en el juicio de amparo el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público (artículo 670), con lo cual se legitima que el juicio se abra solamente con estos tres sujetos de la relación jurídica procesal. Sin embargo, en cuanto al tercero perjudicado, le da esta denominación y le concede ciertos derechos.

Establece el artículo 672:

"Se reputa tercero perjudicado:

I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente, en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil.”

El tercero perjudicado estaba sujeto al estado que guardase el juicio al presentarse en él, no tendría derecho a más términos ni a rendir otra prueba que las expresamente concedidas por el capítulo del código relativo al amparo.

Se facultaba, en el artículo 725, al tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra el acto que concedía, negaba o revocaba la suspensión.

El artículo 783 concede la queja por exceso o por defecto, ante la Corte, a las partes: agraviado, Ministerio Público y autoridad responsable. El tercero perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además es procedente tal queja, ante el juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable. El artículo 784 permite que un tercero, completamente extraño, pueda acudir en queja si resulta perjudicado en la ejecución de una sentencia.

IX. LEY DE AMPARO DE 1919.

El 18 de octubre de 1919 se expidió una Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal que vino a derogar la de 1882. Entró en vigor al día siguiente de su publicación. Esta es la primera ley que se expide de acuerdo con la Constitución de 1917, y en la cual ya se regresa a una normativa específica, desglosada del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho cuerpo legal dispuso que todos los amparos solicitados desde el 1° de mayo de 1917 se sujetarían a esta ley para su tramitación (artículo 1° transitorio); y que los de fecha anterior se seguirían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles. A los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 1° de febrero de 1913 se les declaró nulo todo lo actuado desde esa fecha, cuando no se había concedido el amparo; si aún estaba surtiendo efectos la resolución contra la cual se había pedido amparo; también era necesario que el acto no fuera consentido, ni irrevocablemente consumado; y que el quejoso promoviera la continuación de los trámites al mes de vigencia de esta ley.

El artículo 11 de esta ley determina con claridad quienes tienen la calidad de partes, y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo denomina así. Este precepto a la letra establece:

“ARTÍCULO 11°.- En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.- El agraviado;

II.- La autoridad responsable;

III.- El Ministerio Público;

IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil;

V.- La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden penal; y

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.”

Por otra parte el artículo 74 de esta ley señala que es obligatoria la citación del tercero perjudicado y establece:

“Si el amparo se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil, o a la persona que

haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les convinieren”.

Comenta el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán en relación con las partes, que el legislador de 1919 creó un sistema cerrado de partes en el juicio de amparo; que en forma casuística trazó la figura de cada sujeto procesal, fuera de los cuales no cabía ningún otro.³⁷

El articulado de la ley de 1919, en su contenido, es consecuencia de una innegable influencia ejercida por la experiencia que se tenía en el amparo y, por tanto, proyecta el criterio que la Suprema Corte había externado a través de su jurisprudencia, además se le da obligatoriedad a ésta.

La ley en comento se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores leyes reglamentarias del amparo en cuanto a que está formada por 175 artículos.

X. LEY DE AMPARO DE 1935.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, misma que derogó la Ley Reglamentaria anterior fechada el 18 de octubre de 1919. La citada Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 e inició su vigencia al día siguiente de su publicación. Constaba de 211 artículos.

³⁷ AGUINACO ALEMÁN, Vicente, “Curso de Actualización de Amparo”, pág. 214.

Esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones e incluso ha sido reformado su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días. Su texto original ha sufrido modificaciones considerables.

En esta ley se sigue considerando como partes en el juicio de amparo al quejoso, autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. Es importante ya que destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

A. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN 1950.

La Ley de Amparo de 1935 sufre una pequeña pero importante modificación en 1950.

Básicamente en lo que respecta a las partes en el amparo, en relación con la reforma del artículo 107 de la Constitución, se modifica artículo 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que el Ministerio Público Federal tuviera la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio constitucional, cuando el caso de que se trate carezca de interés público. Esta reforma operó, ya que existían muchos casos de la vida civil reclamados en amparo, con relación a los cuales el Ministerio Público no tenía actividad que desarrollar. En cambio se presentaban otros, en punto al Derecho familiar: pensiones alimenticias, tutelas, minorías de edad, etcétera, en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, por que si bien se está ante actos civiles entre particulares, las normas que los rigen son de orden público, por lo que deben vigilar su mas recta y justa aplicación.

Con esta reforma se deja a juicio del Ministerio Público la determinación de los casos en que deba intervenir, por que la respetabilidad de la institución del Ministerio Público Federal así lo exige, como por que siendo sus funciones esencialmente constitucionales, está perfectamente capacitado para dilucidar qué actos reclamados exigen su intervención y presencia en el juicio constitucional, para cuidar del cumplimiento de la Carta Magna de la Nación.

Con esta reforma el artículo 5°, fracción IV, quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:
IV.- El Ministerio Público Federal quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público."

Como se observa, esencialmente con la reforma al citado precepto lo que se buscó fue darle una intervención potestativa y no forzosa al Ministerio Público en los juicios de amparo.

B. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN 1980.

Con estas reformas se buscó hacer más expedita y eficaz la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías.

Esto en virtud de que la anterior redacción de la fracción IV del artículo 5°, al establecer que podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate, carezca, a su juicio, de interés público, lo llevaba a formular pedimento en todos los casos, en la mayoría de los cuales no se afectaba el interés público y, esta situación originó que su participación careciera de eficacia y de resultados.

En esta reforma se propuso modificar el texto de la fracción IV, a fin de establecer la obligación del Ministerio Público Federal para intervenir solamente cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público y, en los demás casos, su intervención tendrá por objeto promover la pronta y expedita administración de la justicia, la notificación oportuna es indispensable para que pueda ejercer estas atribuciones.

A través de una mejor coordinación entre la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, se han ido acortando los términos en que el pedimento del Ministerio Público es presentado y esta dependencia del Ejecutivo, en múltiples asuntos de escaso interés ya no formula pedimentos. Sin embargo, todavía existe el problema, especialmente tratándose de la intervención del Ministerio Público Federal ante los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como la Procuraduría General de la República, han procurado encontrar fórmulas para acelerar el trámite de los juicios de amparo, y se ha estimado conveniente que el Ministerio Público Federal intervenga sólo en aquellos asuntos, en que a su juicio. Se afecte el interés público. Los plazos especiales que ahora existen para la formulación de pedimentos, así como la entrega material de todos los juicios de amparo. Aun cuando carezcan de interés social, deben suprimirse, para que sólo cuando se den los supuestos anteriormente mencionados, los expedientes pasen al Ministerio Público para su estudio y formulación de pedimento.

Con esta reforma el artículo 5º, fracción IV, quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.”

Como se observa en las Reformas a la Ley de Amparo en 1980, se invierte el anterior planteamiento, y en vez de permitir una abstención discrecional del órgano público, ahora se condiciona su intervención en el amparo, cuando “el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público”. Además de que esta reforma contempla la razón por la cual está dentro del proceso de amparo el Ministerio Público al añadir que: “en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia”.

C. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN 1984.

Con esta reforma el artículo 5°, fracciones III y IV, quedaron redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a)...

b)...

a) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, incluyendo los en que se impugnen las sentencias dictadas en amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

D. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN 1994.

Esta reforma a la fracción IV del artículo 5º., el cual establece quienes son parte en el juicio de amparo, va en el sentido de precisar que el ministerio público federal estará legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en materia de amparo, también, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. La reforma a este precepto se deriva de la fracción XV del artículo 107 de la Constitución, el cual a la letra dice:

“Artículo 107, fracción XV. El procurador general de la República o el agente del ministerio público que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

Por lo que, de acuerdo a la Constitución, se considera que, en efecto, el ministerio público es parte en todos los juicios de amparo, de tal manera que también lo es en aquellos que se interpongan con motivo de resoluciones de tribunales locales.

La parte final que se incluye en esta reforma a la fracción IV del artículo 5 es con el objeto de establecer una excepción a la nueva regla general de competencia cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales.

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

I a III...

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y

expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

CAPITULO IV

“LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO”.

El juicio de amparo tiene características muy especiales, por lo mismo en cuanto a las partes que participan en él, existen peculiaridades que no hay en otros procesos o juicios.

Con anterioridad hemos visto la diferencia entre los sujetos procesales y las partes que intervienen en el proceso.

La Ley de Amparo en su artículo 5° señala, a quienes deben considerarse como partes en el juicio de garantías:

“ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Por otra parte, en varias tesis jurisprudenciales también se señala quienes deben ser considerados como partes en el juicio de garantías y lo más importante, menciona por que sólo pueden participar con ese carácter los que tienen derecho para ello, y a continuación transcribimos un ejemplo:

“PARTES EN EL AMPARO. Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Amparo, cuando este se endereza contra resoluciones del orden civil, deben de considerarse como parte, únicamente, el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso; es decir la contraparte en el procedimiento judicial en que se dictó la resolución que motivó el amparo; por tanto si el juicio de garantías se promueve contra resoluciones dictadas en la reclamación promovida por un tercero, alegando que los bienes secuestrados son de su propiedad, al demandado, lógica y jurídicamente, no puede considerársele parte, puesto que no se trata de sus bienes, sino de los de un tercero, siendo éste propiamente, la contraparte del actor en ese procedimiento; y, por lo mismo. El demandado no tiene capacidad para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que el juez de distrito dicte en el amparo relativo; y como la materia de amparo es de orden público no puede promovérsele ni seguirse sino en los términos de la ley, y por aquellos a quienes está concedido tal derecho.”³⁸

³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Epoca: 5ª, Tomo: XXIII, Página: 474.

I. EL QUEJOSO O AGRAVIADO.

A. Concepto.

Lo podemos definir como la persona física o moral que estima que una ley o acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales o del sistema federal, por lo que, impugna a través de un juicio de amparo, ejerciendo la acción respectiva de la que es titular.

En el juicio de amparo el quejoso o agraviado es la parte medular de la relación jurídico procesal que se establece en una contienda constitucional, lo que significa que no hay juicio de amparo, si la parte que consideró que le han sido violados sus derechos no lo promueve. El quejoso o agraviado constituye la parte activa por ser el titular de la acción constitucional de amparo, a él está reservado el impulso procesal, en virtud de lo cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación desarrolla la función de velar por esos derechos, que para los ciudadanos mexicanos consagran los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución, a los que se les ha denominado "Garantías Individuales", lo anterior se desprende de lo que establece el artículo 107, fracción I de nuestra Carta Magna cuando señala:

"ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

Para analizar el concepto de quejoso, es conveniente recordar lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 103.-> Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Del anterior precepto advertimos que, los Tribunales Federales fueron creados para ejercer la función de control constitucional y se les dotó de autoridad para resolver entre otras, las disputas que se presenten entre los gobernados, trátense de entes físicos o morales y la autoridad estatal, sujetándose a tres hipótesis que en las fracciones de este artículo quedan bien definidas, a saber, la violación de las garantías individuales, que crean un sistema de protección de los derechos del hombre, y la invasión de la autoridad federal en la soberanía de los estados, o bien, de éstos en la esfera de la autoridad federal revistiendo una defensa y protección del sistema federal, es decir, estos órganos jurisdiccionales deciden sobre la razón que pudiera prevalecer según el caso al interpretar nuestra Constitución.

El Estado dentro de su función desconoce cualquiera de las disputas que se susciten, hasta en tanto alguien no las denuncie, promoviendo un juicio de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal.

Con relación a ese “alguien” con personalidad jurídica propia que se convierte en quejoso o agraviado, es pertinente analizar la reflexión que el Doctor Ignacio Burgoa hace al respecto en estos tres conceptos, formulados en razón de

cada una de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo, consagradas en el artículo 103 constitucional.

“a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera).

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda).

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera)”.³⁹

Vistas las reflexiones anteriores que son de aceptación general entre los juristas, cabe mencionar que los supuestos a los que se refieren las fracciones II y III del artículo citado, se han prestado a confusiones, por lo que, resulta conveniente precisar que en esos casos el titular de la acción en un juicio de amparo es un gobernado en particular y no como se ha creído que en esos

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., págs. 330 y 331.

supuestos el quejoso será la Federación o alguno de los Estados, cuando han sufrido una invasión en sus respectivas esferas competenciales, decimos que esa apreciación es errónea toda vez, que como se desprende del artículo 107 constitucional, el amparo se promoverá siempre por aquella persona que sufre directamente el daño o perjuicio, situación que no se presenta ni con la Federación ni con los Estados cuando son afectados en sus esferas competenciales, pues el daño que pudieran sufrir únicamente se reflejan en su radio de acción, además de que cuando se presenta una afectación a la soberanía, ésta no se reclama por la vía de un juicio de amparo, sino a través de una controversia constitucional de la cual conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su sustento legal se encuentra fundamentado en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.

Con el afán de aclarar quién o quiénes constituyen la parte agraviada en el juicio de amparo, la ley de la materia en su artículo 4° dispone:

“ARTICULO 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En el precepto anterior podemos advertir que solamente puede ser agraviado aquel que sea perjudicado directamente por el acto que reclama.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el citado precepto y señala que por parte agraviada debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o intereses.

La jurisprudencia establece que para ser considerado como quejoso es necesario que el afectado tenga interés jurídico, es decir, que alguno de los derechos que le otorga la propia ley le hayan sido afectados.

Al respecto en el Semanario Judicial de la Federación se observa el siguiente criterio:

INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de

exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.⁴⁰

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cual es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario

⁴⁰ Jurisprudencia, Octava Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, Tesis: I. 1o. A. J/17, Página: 35.

Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.⁴¹

En términos de la citada jurisprudencia tenemos que surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Una vez precisado lo anterior, podemos afirmar que es indispensable que el quejoso o parte agraviada, que puede ser una persona física o una moral, acredite la afectación causada por el acto reclamado en los derechos que invoca como violados, lo que significa que deberá demostrar fehacientemente la procedencia de la acción de amparo. Es requisito sine qua non para el trámite del juicio de amparo que la parte agraviada, es decir, el promovente de la acción constitucional, sea precisamente la persona a quien directamente se le ha afectado algún derecho propio, esto constituirá el interés jurídico para promover el amparo.

⁴¹ Jurisprudencia, Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Séptima Parte, Página: 56

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel resume los anteriores conceptos, señalando lo siguiente:

"A) Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses.

B) Esos derechos o intereses deben estar - dice la Suprema Corte - legítimamente amparados, lo que significa que en las normas objetivas del derecho (preceptos de la legislación) deben estar consagrados para que puedan ser exigidos invocando preceptos legales.

C) La parte agraviada, debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.

D) Por último, para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. El perjuicio o afectación de un interés jurídico, se identifica para la ley de amparo, con el agravio. No podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño".⁴²

En términos de lo anterior, afirmamos una vez más que el quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos, porque estima que viola en su detrimento garantías individuales.

Hemos dicho que el quejoso o agraviado en el juicio de amparo puede ser una persona física o moral por lo que haremos unas precisiones al respecto.

⁴² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", pág. 278.

En la legislación mexicana pueden ostentarse como gobernados las personas físicas y morales, las primeras siempre son los ciudadanos mexicanos; las segundas, las morales, es un conjunto de más de dos personas físicas que están reunidas bajo ciertos cánones en los que, de común acuerdo establecen el nacimiento de una personal moral a la que bautizan con un nombre o razón social, es decir, en el derecho privado existen personas morales con el carácter de sociedades, asociaciones de diferente especie y fundaciones, en el derecho social se consideran personas morales a los sindicatos y comunidades agrarias; y en el derecho público se les aplica el carácter de persona moral a la Nación, los estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

1. Las personas físicas.

El vocablo persona en el derecho mexicano denota a los hombres y mujeres, ciudadanos mexicanos o extranjeros residentes o en transición dentro de nuestro país que son sujetos de derechos y obligaciones.

2. Las personas morales privadas.

Ya hemos definido que es una persona moral y como es reconocida en las distintas ramas del derecho, pero no señalamos dónde está el fundamento jurídico que autoriza a una persona moral a promover el amparo; por ello, analicemos lo que establece el artículo 8º de la Ley de Amparo:

“Art. 8º. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

La cultura jurídica mexicana inicialmente no aceptaba que una persona moral pudiera entablar una contienda constitucional, hasta que se reconoció que las personas morales son entes de derechos y obligaciones; se requirió de todo un proceso, pues el entorno político, económico, sociológico y cultural va cambiando y es necesario e inevitable que también se dé un reemplazo en la jurisprudencia y por consiguiente en la ley.

La tesis que negaba el derecho de acudir en demanda de amparo a las personas morales, prevaleció por un tiempo hasta que algunos distinguidos juristas expresaron su inconformidad, asentando la base para que la jurisprudencia aceptara en definitiva que las personas morales sí estaban facultadas para pedir amparo. Uno de esos eminentes juristas fue Don Ignacio L. Vallarta, quien sostenía: "Las personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo."⁴³

Asimismo, el tratadista Moreno Cora emitió su opinión sobre el particular y concluyó: "la cuestión suscitada en vista de los textos constitucionales, en cuanto a saber si la protección de la Justicia Federal, por medio del amparo, comprendía a las personas morales, no esta decidida por ningún texto expreso de la ley y, por lo mismo debía considerarse como dudoso. Esto no obstante las razones que se han dado para negar este derecho, no son concluyentes, y por el contrario, las que hay para concedérselo, son más liberales y no pugnan con ningún texto expreso de la Constitución. En consecuencia, decía el ilustre jurista, creemos que en lo general, las personas morales, deben disfrutar de este

⁴³ VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", pág. 109.

beneficio, siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los derechos que la ley les concede y dentro de los límites que les haya concedido".⁴⁴

Tras todos los cambios, finalmente fue aceptado este criterio, en principio por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente, como ya lo mencionamos la Ley de Amparo en vigor lo plasma en su artículo 8º, en el que se les reconoce a las personas morales la capacidad de pedir amparo cuando consideren que se les ha violado alguna garantía.

Ahora nos toca profundizar sobre ¿Cuáles son las personas morales privadas? La Ley de Amparo hace referencia solamente a personas morales privadas y a personas morales oficiales. En el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se menciona que personas morales de derecho privado son: las sociedades civiles o mercantiles (fracción III); los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (fracción IV), las sociedades cooperativas y mutualistas (fracción V), y por último, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley (fracción VI).

3. Las personas morales de derecho social.

Ahora bien, cabe señalar que como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, también encontramos a las personas de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias). La procedencia de la acción de amparo en su favor, deriva del carácter de "gobernados" que

⁴⁴ MORENO CORA, "Tratado del Juicio de Amparo", pág. 77.

pueden ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica. Esto debido a que, como gobernados, gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal. Por tanto, si las personas de derecho social resienten en su esfera jurídica un acto de autoridad que estimen violatorio de alguna garantía individual, tienen expedita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia de la Unión, es decir, podrán en su carácter de quejosos promover el juicio constitucional.

4. Las personas morales oficiales o de derecho público.

La Ley de Amparo en su artículo 9° establece:

"Art. 9°. Las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Al no encontrar en la propia Ley de Amparo una enumeración precisa de ¿quiénes son las personas morales oficiales?, debemos recurrir nuevamente al artículo 25 del Código Civil que establece, que son personas morales oficiales las siguientes: la Nación, los estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público (fracciones I y II). Así pues tenemos que, podrán ostentarse como quejosos las personas antes mencionadas, siempre y cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales, entendiéndose por éstos aquéllos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa nos dice que "las personas morales oficiales o de derecho público pueden ostentarse como quejoso en un juicio de amparo, cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietario, en términos análogos a los que

existen en la relación de propiedad en derecho común (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra de contratación general sobre dichos bienes)".⁴⁵

Intentando definir a las personas morales oficiales diremos que son los organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones de tal manera, que al hablar de personas morales oficiales, la ley se refiere precisamente, al Estado.

Al igual que como ocurrió con las personas morales privadas, a las personas morales oficiales no se les consideraba facultadas para hacer uso del juicio de amparo, toda vez que éste estaba reservado por disposición expresa de la Constitución a los particulares; pero, al surgir la cuestión relativa a si las personas morales podían promover el juicio de amparo y concedérseles ese derecho, tal como lo hemos comentado con anterioridad, inherentemente al Estado también se le otorgaba dicha facultad, ya que es, sin duda alguna una persona moral, siendo requisito para poder ostentarse como quejosa en el juicio de amparo, que acuda en defensa de sus derechos privados (a eso se refiere el artículo 9° de la Ley de Amparo al mencionar intereses patrimoniales), es decir, aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica.

En este sentido, existen los siguientes criterios:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., pág. 334.

no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.”⁴⁶

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUAN CON EL CARACTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las faculta para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo.”⁴⁷

De los criterios anteriores se desprende que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al legitimar al Estado para que pueda acudir en demanda de amparo, parte de la distinción de la doble voluntad de dicha entidad, derivada de su personalidad. En efecto, el Estado, puede manifestar su voluntad de dos formas:

⁴⁶ Jurisprudencia, Novena Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: XX.1o. J/57.

⁴⁷ Tesis, Octava Epoca, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Febrero, Página: 202

PRIMERA.- Cuando actúa soberanamente, como entidad pública encargada de velar por el bien común, imponiendo unilateralmente sus decisiones a la voluntad de los individuos o de las personas morales privadas, ejerciendo una facultad de imperio (jus imperi), pudiendo realizar actos de autoridad imperativa y unilateralmente, de tal manera que el vínculo jurídico que se entable entre el Estado y los gobernados es una relación de supra a subordinación.

SEGUNDA.- Cuando el Estado prescinde de su soberanía y se coloca en una situación jurídica análoga a la de los particulares, es decir, cuando actúa en las relaciones con los particulares como sujeto de derecho privado, susceptible de contratar con éstos, mediante una concurrencia de voluntades, en la cual ambas partes expresan su consentimiento, dando así origen a actos bilaterales de derecho privado, surgiendo entonces entre el Estado y los gobernados una relación de coordinación.

En términos de lo anterior, una vez que el Estado se coloca en la misma situación jurídica que los particulares debe, por consiguiente, gozar de todos los derechos que a éstos competen, y consecuentemente, también pueden ser titular de garantías individuales, de cuya circunstancia surge la posibilidad jurídica de figurar como quejoso en el juicio de amparo, situación que deriva de su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones al igual que cualquier persona civil.

La doble personalidad del Estado, es decir, como sujeto de derecho privado y como entidad pública y soberana (sujeto de derecho público), ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien considera que el Estado puede actuar como persona moral susceptible de entablar relaciones civiles con los particulares y como persona moral de derecho público. En el primer caso, el Estado se despoja de su carácter soberano, para entablar relaciones con los particulares mediante un concurso de voluntades, lo que puede traer como

consecuencia que se someta a otra autoridad. En el segundo caso, el Estado impone sus decisiones unilateralmente, ya que actúa con la potestad pública indiscutible y necesaria, no solo para hacerse obedecer por los gobernados, sino para emplear medios pacíficos o violentos, con objeto de hacer cumplir los fines impuestos en la propia Constitución, ante dichos actos los particulares cuentan con medios tales como el juicio de amparo para contrarrestar las consecuencias de la actuación imperativa y unilateral de la autoridad.

Existe otro supuesto, además de los ya señalados, en el que el Estado puede acudir en demanda de amparo, este es cuando asume la condición de patrón en las relaciones laborales que establece con sus servidores, y dicha situación patronal se ve afectada por un acto de autoridad proveniente de algún órgano estatal.

Las personas morales oficiales que integran la organización administrativa estatal, en ciertos casos adquieren una posición análoga a la de los gobernados, esto es, cuando sus derechos se pueden ver afectados por un acto de autoridad proveniente de otros órganos del Estados. Esto acontece cuando una persona moral oficial es llamada a juicio, quedando legalmente sujeta a un poder jurisdiccional cuyas decisiones debe acatar obligatoriamente. Esta situación se presenta cuando las personas morales oficiales realizan actos que no son de autoridad, es decir, cuando se desprende del ejercicio del *jus imperi*, para ejecutar actos con un particular. En dicha relación con los particulares se pueden presentar controversias, que deberán dirimirse ante un órgano jurisdiccional, pudiendo cualquiera de las partes (persona moral oficial o particular) acudir en calidad de actor o demandado, lo que trae como consecuencia que ambas partes queden subordinadas a la potestad jurisdiccional que vaya a resolver la controversia suscitada entre ellas, ya que una vez que el órgano jurisdiccional dicta su resolución tendrán la obligación jurídica de obedecerlo.

Así pues, basándonos en el principio de igualdad procesal, a la persona moral oficial que sea parte en un juicio que tenga como origen actos que no son de autoridad o relaciones laborales, le corresponderán todos los derechos procesales inherentes a la condición ya sea de actor o demandado, con la que comparezca a juicio, entre los cuales se encuentra el de promover juicio de amparo contra la resolución jurisdiccional cuando considere que se le violó alguna garantía.

Como ejemplo podemos citar el que se refiere a los Municipios, supuesto en el que, como se ha mencionado al ser una persona moral de derecho público, cuando el acto de autoridad lesiona sus derechos públicos, es decir, los inherentes a sus funciones públicas, el amparo deberá sobreseerse ya que es improcedente; pero, por el contrario, cuando el acto de autoridad afecta sus derechos privados, es decir, los relativos a los bienes de su dominio, el amparo es procedente.

Con relación a lo anterior, citaremos la siguiente tesis:

“AYUNTAMIENTO. CASO EN EL CUAL ESTA LEGITIMADO PARA OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO. Tanto la doctrina, como reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido en el Estado, como ente público, la concurrencia de una doble personalidad: La primera de ellas, como entidad soberana que tiene por objetivo el bien de la colectividad, aun cuando para ello, ejerciendo su facultad de imperio, imponga unilateralmente sus decisiones sobre la voluntad de los particulares que conforman su población; y por la otra, como persona moral que para la consecución de sus fines es susceptible de colocarse en un plano de igualdad con los particulares, estando en posibilidad de entablar con estos relaciones de derecho civil, laboral o de cualquier otro tipo dentro del campo del derecho, ubicándose en este supuesto como gobernado sujeto de ser afectado por actos de autoridad. Es en esta segunda hipótesis, cuando la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 9, reconoce a las personas morales oficiales legitimación para ocurrir en demanda de amparo, siempre y cuando resulten, afectadas en sus intereses patrimoniales, por algún acto de autoridad. En estas condiciones, si se reclama por un ayuntamiento el acuerdo expedido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el cual se autoriza el ajuste y reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, con motivo de que en su carácter de usuario afecta sus intereses patrimoniales, ya que tendrá que pagar una tarifa mas elevada a la que actualmente cubre, no existe

razón jurídica que autorice negarle legitimación para ocurrir al juicio de amparo, en tanto que existe una subordinación del quejoso al acuerdo reclamado, ya que a virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, que a fin de recibir este servicio los usuarios están obligados a celebrar con la Comisión Federal de Electricidad, es sujeto del acuerdo de referencia, lo que indefectiblemente repercute en su patrimonio, pues, por aplicación del citado acuerdo, estará obligado a cubrir la tarifa que se le señale por la energía eléctrica que llegue a consumir".⁴⁸

Después de todo lo que hemos analizado con relación a este tema, podemos afirmar que la influencia de los juzgadores federales reflejada en las tesis que hemos señalado, fue de trascendencia en la exposición de motivos que comprometió a los legisladores a reformar el artículo 8º de la Ley de Amparo. En la actualidad esa reforma por un lado fue de provecho para aquellos que representan, forman o constituyen una persona moral; y por otro, perfeccionó en gran medida el sistema de justicia federal que ha sido adoptado por otros países.

B. Participación en Amparo Indirecto.

El quejoso o agraviado, como ya ha quedado planteado, constituye la columna vertebral de una contienda en este orden, pues configura el principio básico del juicio de amparo, esto es, del análisis de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 4º de la ley de la materia, descubrimos que, para que una contienda de garantías tenga motivo, un particular debe estimar que una autoridad violó sus garantías individuales, o que cometió un abuso mediante un acto, pero, para que se instaure un juicio de esta categoría debe el afectado, al que se le denomina quejoso o agraviado, ejercitar una acción ante los Tribunales Federales.

⁴⁸ Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII – Julio, Página: 165.

Así pues, el quejoso o agraviado inicia el proceso de garantías mediante la presentación de la demanda de amparo indirecto, la cual debe contener todos los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.

En amparo indirecto es de suma importancia lo que el quejoso manifieste en su demanda ya que, si bien también actúa dentro de la audiencia constitucional, en la mayor parte de los casos solamente se reitera lo alegado en la demanda, observándose así que la actuación del promovente de la acción de amparo prácticamente se reduce a lo expuesto en su demanda inicial, por que si en todo proceso el correcto planteamiento de ella influye en la sentencia que recaiga en dicho proceso, en materia de amparo es aún más determinante.

Durante la substanciación del juicio de amparo indirecto se llevará a cabo la audiencia constitucional, acto procesal que consta de tres partes: pruebas, alegatos y sentencia, de donde se deduce que es el acto final del procedimiento.

El quejoso debe demostrar su interés jurídico para promover el juicio, el cual consiste, como ya hemos señalado, en el derecho que le asiste al particular para reclamar en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio (entendiendo éste como la lesión directa a su interés jurídico, la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona). El interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, un daño en los derechos o intereses del particular; así pues, el quejoso deberá acreditar que es el titular del derecho afectado por el acto de autoridad que reclama; igualmente, tiene como obligación acreditar la existencia del acto que impugna y demostrar su inconstitucionalidad; para acreditar tales extremos puede ofrecer toda clase de pruebas tratándose del juicio principal, con excepción de la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Así mismo, en la audiencia constitucional el quejoso podrá presentar sus alegatos por escrito o bien alegar verbalmente en ciertos casos (cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare).

En términos de lo señalado, podemos afirmar que la participación del quejoso dentro del proceso del amparo indirecto se circunscribe a lo expresado en su escrito de demanda, a la presentación de pruebas y expresión de alegatos tendientes a sustentar lo manifestado en la propia demanda de amparo.

Ahora bien, por cuerda separada se tramitará el incidente de suspensión, dentro del cual la participación del quejoso se da en los siguientes términos:

Primeramente, conviene precisar que la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no continúe, que se paralicen sus consecuencias y resultados, que se evite que éstos se realicen.

En este orden de ideas, la suspensión del acto reclamado tendrá como efecto que cesen los actos que implican violación de las garantías individuales, o bien, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto no se resuelva el amparo.

En el amparo indirecto, cuando la suspensión no proceda de oficio, será necesario para concederla que la solicite el quejoso, pudiéndolo hacer al presentar su demanda o bien en cualquier momento hasta antes de que sea dictada sentencia ejecutoria.

En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

En principio, el juez de Distrito podrá decretar la suspensión provisional, cuando el quejoso solicite la suspensión en su escrito de demanda, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto con notorios perjuicios para éste.

Dentro de la tramitación del incidente de suspensión, se llevará a cabo una audiencia incidental en la cual el quejoso podrá ofrecer únicamente las pruebas documental y de inspección judicial, además de expresar alegatos.

El quejoso solamente podrá ofrecer la prueba testimonial cuando se trate de algún acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

C. Participación en Amparo Directo.

El quejoso en el juicio de amparo directo, al igual que en el indirecto, es quien ejercita la acción a través de la presentación de la demanda que deberá reunir los requisitos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo.

En el amparo directo la actividad procesal del accionante se reduce a lo que exponga en su demanda inicial, de ahí la importancia de su adecuado planteamiento. Cabe mencionar que, la propia ley de la materia señala que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales

Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo.

En la substanciación del amparo directo, cuando se tramite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observará lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, esto es se llevará a cabo una sesión pública en la que se discutirá el sentido del fallo, sin que pueda en ella participar el quejoso, pues quienes están encargados de juzgar no escuchan a las partes, sino que se escuchan a sí mismos, previamente al ejercicio de su suprema facultad que consiste en juzgar, lo mismo ocurre con el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en el que igualmente se lleva a cabo una sesión que en este caso es privada en términos de lo que establece el artículo 184 del ordenamiento legal invocado.

En términos de lo anterior, se deduce que el quejoso no podrá presentar alegaciones, concretándose el órgano jurisdiccional únicamente a pronunciarse respecto de lo aducido en su demanda de amparo; sin embargo, podrá presentar escritos tendientes a aclarar o resumir sus conceptos de violación, pero sin que esto implique para el juzgador la obligación de pronunciarse al respecto o tomarlos en cuenta al momento de dictar sentencia. Cabe señalar que cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, el quejoso deberá actuar en el juicio para evitar el sobreseimiento de éste, por supuesta falta de interés al no promover.

En el amparo directo, para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé el desahogo de una audiencia, toda vez que en ese singular contexto la voluntad legislativa consideró que la medida suspensorial la resuelva de plano la autoridad responsable, sin substanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo, o alguna resolución que haya puesto fin al juicio de su conocimiento, lo que no sucede en el caso del amparo indirecto. Estos

motivos permiten concluir que para decidir acerca de la suspensión en el caso del amparo directo no es factible ofrecer y rendir pruebas, ya que no existe precepto legal que funde esa posibilidad.

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos de orden civil o administrativo, la suspensión que solicite el quejoso surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero; la que quedará sin efectos si éste da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo, de lo anterior se desprende que el auto de suspensión que en los casos de amparo directo emita la autoridad responsable conforme al artículo 170 de la ley de la materia, surte efectos únicamente mientras se resuelve el juicio de garantías.

II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A. Concepto.

Para iniciar este tema consideramos pertinente definir que es lo que debemos entender por "autoridad". Entre las varias versiones que da el diccionario de la real academia de la lengua las más próximas al derecho son: 1) poder, facultad; 2) poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, y 3) persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

Muchos han sido los problemas que han surgido para establecer quien debe ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo. Criterios jurisprudenciales y doctrinales, han tratado de establecer en forma continua una definición e interpretación de lo que es la autoridad.

Entre los varios autores que han intentado dar una definición de ésta figura jurídica encontramos:

El profesor Alfonso Noriega define el concepto de autoridad diciendo: “Por autoridad, para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, está en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o en su patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa”.⁴⁹

Así mismo, señala que autoridad responsable es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión.

Nos recalca de manera importante la distinción que existe entre la autoridad que dicta u ordena el acto reclamado y la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar dicho acto.

El licenciado Arturo Serrano Robles proporciona también una definición de autoridad responsable y señala: “La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados

⁴⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, ob. cit. , pág. 347.

miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”.⁵⁰

El Doctor Ignacio Burgoa afirma que autoridad para efectos del amparo: “son aquéllos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas de manera imperativa, unilateral y coercitiva”.⁵¹

Debido a la doble personalidad del Estado, un órgano de éste solo podrá ser considerado como autoridad cuando actúe con imperio, como persona de derecho público, siempre que el acto que de él emane, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

La propia Ley de Amparo nos proporciona un concepto legal de autoridad responsable en su artículo 11 que a la letra señala:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

En relación con el concepto legal transcrito es pertinente asentar los siguientes comentarios:

Del citado artículo se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras, que suele ser trascendental al promover el juicio de amparo por que

⁵⁰ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob.cit., pág. 22.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. pág. 338.

si en la demanda de amparo solo se señala como autoridad responsable a la que ha pronunciado ya su determinación, la suspensión no podrá ser otorgada en virtud de que se estará en presencia de actos consumados y, por lo mismo, insusceptibles; en tanto que por lo que respecta al fondo, nada impedirá que se examine la constitucionalidad del acto combatido y se resuelva al respecto; lo contrario de lo que ocurre si las señaladas son las autoridades ejecutoras solamente, pues entonces podrá concederse la suspensión por lo que hace a los actos de ejecución, si éstos no se han ejecutado y la demanda es admitida; pero en su oportunidad habrá que sobrepasar el juicio con apoyo en la consideración de que el mismo es improcedente por ser, los actos reclamados (los de ejecución), derivados de otro consentimiento (el de ordenación o mandato).

La autoridad responsable, como ordenadora o ejecutora, puede revelarse, de acuerdo a lo que acertadamente señala el Doctor Ignacio Burgoa, en las siguientes hipótesis:

- a) “Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
- b) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
- c) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
- d) Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
- e) Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular”.⁵²

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. pág. 345.

En términos de todo lo expuesto con antelación, podemos afirmar que la autoridad responsable en el amparo podría considerarse como la contraparte del quejoso, en virtud de que, contrario a la pretensión de éste, lo que ella busca es que sus actos no sean declarados inconstitucionales, y por tanto, pretende que no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. Así pues, observamos como la pretensión de la autoridad responsable es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado.

1. Los organismos descentralizados.

Las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, por lo que, de un estado de derecho pasamos a ser un estado social de derecho, con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad.

Como ya lo hemos señalado, es autoridad responsable la que ordena o ejecuta el acto reclamado, por lo que, los mencionados organismos serán autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento los faculta a ordenar o a ejecutar por si mismos el acto impugnado, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, como ocurre por ejemplo, con los acuerdos del Seguro Social que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta de ejecutarlo.

Para evitar la indefensión de los gobernados ante los actos de estos organismos, ya que con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto, es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones unilateralmente que afecten la esfera jurídica del interesado, y si pueden exigir su cumplimiento mediante el uso de la fuerza pública de que disponen o bien a través de otras autoridades que si cuentan con facultades coactivas para hacer cumplir sus determinaciones.

La característica esencial de un organismo, para que sea tenido por autoridad, es que desempeña la función de imperio, que ordene y se haga obedecer y, a ese respecto, como ya lo mencionábamos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta probado que desempeña esa función, según lo demuestra varios de los artículos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Seguro Social. Estas disposiciones legales contienen mandatos, imponiendo sanciones por desobediencia a lo mandado, establecen derechos, ordenan privaciones de derecho, cuando el afectado ha incurrido en ciertas moras.

En consecuencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de dar ordenes y hacerse obedecer, es inconcuso que es autoridad, y por tanto, sus actos son materia de amparo, de conformidad con los artículos 103 fracción I de la Constitución y 1o. fracción I, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

B. Participación en Amparo Indirecto.

Esta “parte” en el juicio de amparo, como hemos mencionado en líneas anteriores, la constituye cualquier órgano del gobierno que ha realizado un acto que se estima violatorio de la Constitución. La participación que tiene en el proceso de amparo, es la de oponerse a las pretensiones del quejoso, para lo cual la autoridad jurisdiccional, encargada del caso, deberá notificarle la admisión de la demanda, corriéndole traslado con copia de ésta y le requerirá que con base en ella, rinda su informe justificado.

El informe justificado es un documento público mediante el cual la autoridad responsable, valga la redundancia, informa al juez de Distrito, primero sobre si es cierto o no el acto que se le imputa; segundo, expondrá los hechos que estime conveniente exponer, o controvertirá los narrados por el quejoso; tercero señalará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio y, por último, en él tiene que justificar la constitucionalidad de los actos reclamados, acompañando las constancias que estime necesarias para apoyar su dicho; es decir, deberá acompañar oficios, documentos y demás pruebas que avalen de alguna manera su informe.

Cabe señalar que según el caso, en el informe justificado la autoridad responsable podrá también hacer valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio, o bien aducirá el impedimento que tiene para conocer del juicio cuando considere que se actualiza alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo; así mismo, podrá solicitar la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita en el mismo juzgado o en uno diferente, si tiene bases para ello, podrá también objetar la personalidad o capacidad del quejoso; comunicará la existencia de otro juicio de amparo

promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado se presumirá cierto el acto violatorio de garantías, salvo prueba en contrario.

En estricto sentido, conforme a lo que establece la Ley de la materia, la autoridad podrá ofrecer al igual que las demás partes en el juicio de amparo, toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las que vayan contra de la moral o contra derecho. Asimismo, podrá expresar alegatos por escrito e incluso podrá alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos.

Ahora bien, dentro del trámite del incidente de suspensión la autoridad responsable participa de la siguiente manera:

Deberá rendir un informe previo en el que se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen y que determinen la existencia del acto que se le imputa y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Así también si tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, en el informe previo se lo comunicará al Juez de Distrito, para que éste esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Las autoridades responsables en la audiencia incidental únicamente podrán ofrecer las pruebas documental y de inspección judicial.

C. Participación en Amparo Directo.

La participación de la autoridad responsable en los juicios de amparo directo consiste básicamente, en que a través de ella deberá presentarse la demanda, la que posteriormente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, junto con su informe justificado, el cual deberá rendirse en los términos señalados en el apartado que antecede.

Así mismo, la autoridad responsable deberá entregar a cada una de las partes copia de la demanda de amparo, emplazándolas para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Al remitir los autos dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; supuesto en el que lo hará saber a las partes, para que, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad considere.

En relación con la suspensión del acto reclamado que solicite el quejoso, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley de la materia, en los juicios de amparo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable se encuentra obligada a proveer respecto de la medida suspensiva solicitada.

Cuando la autoridad resuelva sobre la procedencia de la suspensión deberá fijar la garantía que deba otorgar el quejoso para que se le conceda.

Así mismo, fijará el monto de la contragarantía que deba otorgar el tercero para dejar sin efecto la suspensión concedida al quejoso, la cual deberá garantizar los daños y perjuicios que sobrevengan a éste en caso de que se le conceda el amparo.

La autoridad responsable conocerá del incidente de liquidación que promueva el quejoso o el tercero perjudicado, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía otorgadas para efectos de la suspensión del acto reclamado.

III. EL TERCERO PERJUDICADO.

A) Concepto.

El vocablo "tercero" en materia procesal se utiliza para designar al sujeto que interviene en un juicio sin ser actor o demandado, con la pretensión de deducir sus derechos dentro del mismo. La palabra perjuicio viene del latín "perjurium" que implica el efecto de un daño o menoscabo, de lo que resulta que "perjudicado" es la persona que sufre un daño o menoscabo en su patrimonio económico, moral o jurídico.

Han sido varios los autores que han definido la figura del "tercero perjudicado" tales como:

El doctor Alfonso Noriega quien señala que el tercero perjudicado es "aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como

tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto de resolución motivo de la violación alegada"; o bien, con fórmula más sencilla: "aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad".⁵³

Desde luego cabe aclarar que sobre el concepto de tercero perjudicado, algunos juristas discrepan en la denominación atribuida a esa figura procesal, dándole el calificativo que a su criterio debe otorgársele. Así, el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien simplemente le llama coadyuvante manifiesta que: "no puede ser tercero quien es parte impostergable en la relación jurídico procesal y menos le puede convenir el calificativo de perjudicado, ya que esto implica una anticipada y equívoca apreciación del resultado, si se piensa que el resultado bien puede favorecer sus intereses; en cambio, si coadyuvante, por que coadyuva con la autoridad responsable por estar ligado jurídicamente a los actos que ésta dictó, ejecutó o trata de ejecutar".⁵⁴

Por su parte, el maestro Hector Fix Zamudio, considera mejor llamarle "tercero interesado" y dice: "es aquel que tiene interés en la subsistencia de la situación derivada de la actividad o la omisión reclamados. Los interesados en la subsistencia de los actos reclamados en los juicios de amparo, más que verdaderas partes, son realmente colaboradores o coadyuvantes de la autoridad responsable". Además arguye que "la denominación de tercero perjudicado no es apropiada porque no se trata de extraño, ni del litigio, ni del proceso".⁵⁵

El maestro Carlos Arellano García nos proporciona la siguiente definición de tercero perjudicado: "Es la persona física o moral a quien en su carácter de

⁵³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, ob. cit., pág. 333, 334.

⁵⁴ AGUINACO ALEMÁN, José Vicente, ob. cit., pág. 225-227.

⁵⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", pág. 108 y 354.

parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".⁵⁶

En términos de lo anterior, podemos afirmar que el tercero perjudicado es todo aquel que tenga un interés jurídico contrario al del quejoso en el juicio de amparo. Dicho interés consiste en que subsista el acto reclamado, es decir, que le sea negada la protección federal al quejoso, o bien, que el amparo se sobresea, ya que de lo contrario resentiría una afectación o menoscabo en su esfera jurídica.

Lo anterior es corroborado por la tesis que al respecto señala:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. PRECISIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL. El denominado "tercero perjudicado" es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, a que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado."⁵⁷

En virtud del interés que le compete al tercero perjudicado en cuanto a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, la ley le permite deducir todos los derechos que le corresponden a las partes tales como: argumentar hechos contrarios a los afirmados por el quejoso, ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, iniciar incidentes, etc. Es decir, cuenta con todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", pág. 473.

⁵⁷ Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X - Diciembre, Página: 381.

Ya que al igual que a ellos, la Ley de Amparo de manera expresa en su artículo 5º le otorga la calidad de parte.

En este orden de ideas, cabe señalar pues que la posición del tercero perjudicado es similar a la de la autoridad responsable, ya que ambos persiguen la misma finalidad, esto es, que el acto que se impugna mediante el amparo quede firme, es decir, que le sea negado el amparo al quejoso o bien que este se sobresea, logrando así que subsista el acto combatido. En consecuencia, podemos observar que la actividad del tercero perjudicado es semejante a la que corresponde a la autoridad responsable, por lo que se concretará a coadyuvar en la causa de ésta, para que sus actos no se vean afectados por las pretensiones del quejoso. Si bien es cierto que el tercero perjudicado no constituye una parte indispensable para la tramitación del juicio de amparo, ya que en ocasiones no hay quien ostente este carácter, o bien habiéndolo aun cuando haya sido emplazado a deducir sus derechos no concurre, también lo es que su participación puede contribuir para complementar la actuación de la autoridad responsable, en virtud de que con una resolución favorable para el quejoso pudiese resentir de manera directa una afectación a su esfera jurídica.

Dentro de la técnica legislativa, el propio artículo 5º de la ley de la materia en su fracción III, establece quienes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado, no siendo dicho carácter limitado a los tres supuestos que se establecen en la citada fracción, ya que de la lectura de su texto se desprende que el legislador hizo una relación enunciativa no limitativa de las personas que pueden intervenir con la calidad de terceros perjudicados.

“ART. 5º. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

INCISO "A". La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane a un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."

Tal disposición se refiere al caso en que el acto reclamado emane de un procedimiento del orden civil, mercantil o laboral, en cuyos supuestos la imputación del carácter de tercero perjudicado se hará atendiendo a la posición que hubiese tenido en el juicio del cual deriva el acto reclamado, aquella persona que acude a pedir amparo con la calidad de quejoso o agraviado, esto es, en los juicios civiles mercantiles o laborales si quien acude a pedir amparo es alguna de las partes (ya sea actor o demandado), el tercero perjudicado será su contraparte directa, o bien, aquella persona que sin tener la calidad de actor o demandado en el juicio natural, intervenga en él ejercitando un derecho propio y distinto (terceristas).

Cabe mencionar que cuando el quejoso o agraviado sea una persona extraña al juicio, los terceros perjudicados serán cualquiera de las partes o incluso ambos.

En virtud de que el citado inciso incurre en algunas omisiones como es el no considerar expresamente como tercero perjudicado al tercerista. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado textualmente el inciso "a" de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo al considerar como tercero perjudicado a "todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado".⁵⁸

"INCISO "B". El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios

⁵⁸ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1074, Tesis 369 de la Compilación 1917-1965, y 390 del Apéndice 1975, Tercera Sala. (Tesis 304 del Apéndice 1985).

de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad."

Como se observa, este inciso se contrae únicamente a los juicios de amparo promovido contra actos del orden penal en los que se afecten los derechos a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Consideramos pertinente hacer algunas observaciones respecto de la figura del ofendido dentro del juicio de garantías.

En el citado inciso se establecen los casos en que el ofendido deberá ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías, pero cabe señalar que de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la reforma al artículo 10 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil, se desprende que el ofendido en la comisión de un delito se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público respecto del no ejercicio o desistimiento de la acción penal; es inconcuso que contra dicha resolución sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto, con dicha reforma se buscó reconocer la garantía individual de seguridad jurídica, consistente en el derecho de que disponen los ofendidos de un delito de poder impugnar las resoluciones directas o derivadas del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, tutelada por el artículo 21 de la Carta Magna. También el artículo 10 de la ley de la materia dispone que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil

El texto del artículo 10 de la Ley de Amparo al que hemos hecho alusión quedó de la siguiente manera:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

“INCISO “C”. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

El inciso “c” alude a la materia administrativa y señala quienes pueden tener el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo que versan sobre dicha materia.

En principio únicamente se le reconocía el carácter de tercero perjudicado a aquellas personas que hubiesen hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Es hasta la reforma publicada en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984, cuando se establece que también podían ser terceros perjudicados quienes sin haber gestionado el acto, tienen un interés legítimo y directo en la

subsistencia del mismo, lo anterior se debió a la necesidad de no dejar en estado de indefensión a estas personas.

Asimismo, quedaban fuera de la hipótesis del inciso "c" situaciones como la del presunto tercero perjudicado, en un amparo que se intentaba en contra de un acto administrativo dictado directamente por la autoridad, sin mediar gestión de persona alguna y que, no obstante ello, la sentencia que se dictaba en el amparo que se promovía contra dicho acto pudiera afectarlo. En éstas situaciones, es evidente que el tercero que pueda ser afectado en sus intereses está debidamente legitimado para comparecer en el juicio constitucional con el carácter de tercero perjudicado.

Con el objeto de subsanar las deficiencias del citado inciso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableció que éste debía entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos o intereses jurídicos opuestos a los del quejoso y, por tanto, interés en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o la resolución, motivo de la violación alegada.

De igual manera, la propia Suprema Corte ha sostenido que tiene el carácter de tercero perjudicado quien intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugna, siempre que dicho procedimiento se haya seguido en forma de juicio ante la autoridad responsable.

B. Participación en Amparo Indirecto.

Conforme lo señalado en líneas anteriores, el tercero perjudicado es considerado como parte en el proceso cuando se advierte que directamente le afecta la resolución positiva que, en su caso, se dé al quejoso en el juicio de amparo.

Con lo anterior queremos determinar que este carácter de tercero perjudicado puede estar a merced del quejoso, pero no se tipifica si el juzgador federal advierte que no le afecta directamente la resolución.

El tercero perjudicado es titular de los mismos derechos que asisten al quejoso y a la autoridad responsable dentro de la tramitación del amparo indirecto, y que se traducen fundamentalmente en la rendición de pruebas, no dispone de ningún término legal para intervenir en el juicio de amparo indirecto, una vez que haya sido emplazado. Por tanto, los alegatos que formule a manera de oposición a la demanda de amparo los debe presentar en la audiencia constitucional, debiendo en este mismo acto ofrecer las pruebas idóneas para fundar sus pretensiones.

En términos de lo señalado, su participación en el juicio es la de probar su excepción, su función prácticamente es coadyuvar con la autoridad responsable, ya que ambas partes tienen interés en la subsistencia del acto reclamado por el quejoso.

Por otro lado, existen terceros perjudicados que tratan de probar su excepción y se presentan como tales, pero su intención por participar en el juicio es nula cuando la autoridad jurisdiccional no los consideró como parte, pues si en el juicio de origen no se presentaron con ese carácter en el juicio de garantías se seguirá la misma suerte.

Dentro de la tramitación del incidente de suspensión, el tercero perjudicado con el objeto de que quede sin efecto la suspensión otorgada por el juez de Distrito al quejoso, podrá otorgar caución para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a este, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso.

No se admitirá la contrafiianza otorgada por el tercero perjudicado, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

En la audiencia incidental podrá ofrecer las pruebas documental y de inspección judicial, además de expresar alegatos.

C. Participación en Amparo Directo.

La participación del tercero perjudicado en la tramitación del juicio de amparo directo es mínima, concretándose a poder presentar alegaciones por escrito, sin que por ello esté obligado el Tribunal Colegiado de Circuito a tomarlas en cuenta al momento de dictar resolución.

Por lo que hace a la suspensión, podrá otorgar contragarantía para dejar sin efecto la suspensión concedida al quejoso, con el objeto de que se restituyan las cosas al estado que guardaban y pagar los daños y perjuicios que le sobrevengan, en caso de que se le conceda el amparo.

Cuando le sea negado el amparo al quejoso, el tercero perjudicado, podrá tramitar ante la autoridad responsable un incidente de liquidación para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía que presentó para que procediera la suspensión que le fue otorgada, esto cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

A. Concepto.

El Ministerio Público Federal es la institución que se encarga de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, y además lleva a cabo una intervención en otras ramas procesales.

Tiene como finalidad general la de defender los intereses sociales o del Estado. En el caso concreto del juicio de amparo esta institución interviene con el objeto de velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar que se acaten los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que señalan el régimen de competencia entre la federación y los estados.

En este orden de ideas, podemos afirmar que el Ministerio Público es un vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, es la parte "reguladora" o "equilibradora" en el juicio de amparo, ya que su función es moderar las peticiones de las demás.

El interés que compete a esta figura es sui generis ya que, si bien es cierto que no es afectada directamente por el acto reclamado como el quejoso, ni su interés radica en defender la constitucionalidad del acto impugnado como en el caso de la autoridad responsable, su interés consistirá en vigilar que aquellos amparos que sean procedentes se resuelvan con apego a la ley y la Constitución, no importando que la resolución afecte o beneficie a la autoridad responsable o al quejoso, sino únicamente que se respete el orden constitucional y legal, pues en caso contrario tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que la ley de amparo establece para tales efectos, independientemente de que no los hagan valer las otras partes.

Al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice que el Ministerio Público Federal "es la institución que en el juicio de amparo tiene funciones de una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Su interés no es naturalmente, el mismo que el del quejoso, generalmente de índole privada, ni puede compararse al de la autoridad responsable cuando defiende la constitucionalidad del acto reclamado."⁵⁹

En la práctica al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo se le concede poca importancia, e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación le reconoce el carácter de simple parte reguladora del procedimiento constitucional, sin que se le atribuyan pretensiones propias y específicas, como sucede con las demás.

La ley vigente de 1935 le otorga expresamente la calidad de parte, pero reducida a la elaboración de un dictamen de "Pedimento". Sin embargo, la fracción XV del artículo 107 constitucional intenta dar mayor relevancia a la figura del Ministerio Público al establecer que dicha institución podrá abstenerse de

⁵⁹ PALLARES, Eduardo, "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", ob. cit., pág. 185.

intervenir en los juicios de amparo en que no estén en juego intereses públicos, siendo por el contrario imprescindible su actuación cuando dichos intereses estén en disputa debido a que, como lo hemos mencionado con antelación, la función principal del Ministerio Público es velar por los derechos de la sociedad, lo cual se corrobora con la parte conducente de la exposición de motivos del artículo 107 constitucional, contenida en el decreto de 30 de diciembre de 1950.

La fracción XV del precepto legal invocado a la letra dice: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público".

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo en principio establecía de igual manera, que era parte en todo juicio de garantías "el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público".

Como se observa en las fracciones transcritas se otorgaba al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público respectivo, la facultad discrecional de decidir si debían intervenir o no en el juicio constitucional, dependiendo si a su juicio dicho amparo representaba o no un interés público, una vez que había analizado la índole del acto reclamado, la materia de la que deriva dicho acto y la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso.

Ahora bien, existen casos en los que concurría el interés público de acuerdo con lo establecido en la ya mencionada exposición de motivos de las modificaciones y adiciones de la Ley de Amparo, en la parte relativa a la fracción

IV del artículo 5º, por lo que, en dichos casos la intervención del Ministerio Público era inminente.

En relación con la reforma del artículo 107 de la Constitución, la citada exposición de motivos decía que se modificaba el artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo, a fin de darle al Ministerio Público la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio constitucional, cuando el caso de que se trate carezca de interés público. Esta reforma es operante, pues existen muchos actos reclamados en amparo, respecto de los cuales el Ministerio Público no tiene actividad que desarrollar. En cambio hay otros en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías.

Cabe mencionar que por reforma de 30 de diciembre de 1984, se amplió la legitimación del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, pues se le faculta para actuar en todos los casos y no solo en los que a su juicio, sean de interés público. Así, se reforma la fracción IV del artículo 5º de la ley de la materia, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- Son parte en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer todos los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Sin embargo, mediante reforma de 10 de enero de 1994 la intervención del Ministerio Público Federal se restringió en los amparos biinstanciales en materia civil y mercantil en que solo se afecten intereses particulares, con exclusión de la materia familiar, habiéndosele negado a dicha institución el derecho de interponer los recursos pertinentes.

Con el objeto de dar una visión más clara sobre la institución del Ministerio Público Federal consideramos pertinente hacer alusión a lo que establece el artículo 102 constitucional en que se precisan las funciones del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República; así mismo, señala que será el Ejecutivo quien nombre y remueva a los funcionarios que fungirán como Ministerio Público Federal, quienes estarán presididos por un Procurador General, designado por el titular del Ejecutivo.

De acuerdo al texto constitucional mencionado, a la doctrina y a la jurisprudencia, las funciones del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República son las siguientes:

I. Ejerce la función específica inherente al Ministerio Público, por lo que estará a su cargo la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; en tal sentido el artículo 21 de la Carta Magna señala que al Ministerio Público incumbe la investigación y persecución de los delitos.

II. El Procurador General de la República deberá intervenir personalmente en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 constitucional.

III. El Procurador General de la República intervendrá personalmente o a través de sus agentes, en todos los asuntos en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación.

IV. Y por último, la función más trascendente para nuestro estudio, consiste en que el Ministerio Público Federal deberá intervenir como parte en todos los juicios de amparo.

En la actualidad la actuación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es mínima.

Debido a que dicha institución interviene en el juicio de amparo como simple parte encargada de vigilar la recta tramitación del procedimiento desde que se inicia por el quejoso y hasta que queda cumplida la ejecutoria de amparo, varios autores no están de acuerdo con la calidad de "parte" que le atribuye la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, pues afirman que no es parte de derecho sustancial, ya que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida, ni tampoco es parte de derecho procesal, ya que actúa como un simple custodio de la ley. Al respecto el doctor Humberto Briseño Sierra señala que el hecho de que la propia Ley de Amparo le dé la denominación de parte, dota al Ministerio Público Federal de la legitimación "ad processum" que no tiene dicha institución, ya que su actuación consiste en fungir como asesor o coadyuvante del juzgador, sin que los dictámenes que emita sean indispensables para el pronunciamiento.⁶⁰

Consideramos que el hecho que al Ministerio Público Federal se le reconozcan facultades restringidas como parte dentro del juicio de amparo, es consecuencia de que en la práctica su actuación está relegada a un plano ínfimo e intrascendente en el procedimiento constitucional. En efecto, dicha institución sólo se concreta a emitir su opinión sobre si se debe o no conceder la suspensión del acto, o si debe o no otorgársele la protección federal al quejoso, en este último caso invocando causas de improcedencia del amparo o argumentos en los que sustenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. En la práctica a menudo los pedimentos que hace el Ministerio Público Federal, en materia de amparo, no son tomados en consideración por los

⁶⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Teoría y Técnica del Amparo", Tomo I, pág. 372.

juzgadores, siendo esta la situación real en la que se encuentra la actuación de dicha institución.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio Público podrá intervenir en el juicio de amparo, no únicamente como parte representante del interés público, sino también podrá ser considerado como autoridad responsable para los efectos de combatir sus actos por medio del juicio constitucional.

Ahora bien, el Ministerio Público podrá tener la calidad de autoridad responsable en aquellos casos en los que actúa con imperio, como cuando confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, determinaciones contra las que se podrá promover el juicio de amparo indirecto, conforme a lo que establece la fracción VII, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público está investido de una serie de facultades, procede con autonomía y, por consiguiente, puede llegar a violar alguna garantía individual, quedando así los particulares legitimados para impugnar sus actos por medio del juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo, pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor del interés privado. "No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, por que este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando éste ataca garantías individuales y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado". (Semanao Judicial de la Federación, Tomo IX, pág. 346.).

En otras palabras podríamos resumir lo anterior señalando que el Ministerio Público Federal carece de la facultad legal para promover el juicio de amparo si ejerce actos de entidad soberana.

B. Participación en Amparo Indirecto.

El Ministerio Público, como ya ha quedado asentado, es la autoridad representante de la Procuraduría General de la República a quien la autoridad jurisdiccional competente le da participación en el proceso, y en su caso, le solicita que formule el pedimento respectivo del juicio que se está tramitando, esto es, al conocer quién es el quejoso o agraviado, cuál es el acto que reclama, a qué autoridades considera responsables y, en su caso, quién es el tercero perjudicado, elaborará un documento en el que señalará la fundamentación de su actuación y su opinión con relación a si debe o no conceder el amparo al quejoso y muy brevemente determinará con base en qué concluyó sobre la procedencia o improcedencia de la vía.

Dentro de la audiencia constitucional el Ministerio Público al igual que las otras partes podrá ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones o las que vayan contra la moral o contra el derecho, además podrá expresar alegatos y, como se mencionó en el párrafo que antecede, hacer pedimentos, siendo esta la función primordial que compete a esta figura dentro del juicio de amparo, de donde se sigue que el Ministerio Público, de hecho tiene una intervención muy exigua, pues su función se contrae a formular pedimento con el que se da cuenta en la audiencia constitucional.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Amparo otra actividad fundamental de esta institución consiste en cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados.

Por lo que respecta al incidente de suspensión, en la audiencia incidental el Ministerio Público podrá ofrecer las pruebas documental y de inspección judicial, además de expresar alegatos.

C. Participación en Amparo Directo.

El Ministerio Público podrá al igual que en amparo indirecto formular pedimento, concluyendo ahí prácticamente su intervención en esta instancia procesal.

Cabe señalar que el Procurador General de la República podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción cuando así lo amerite el asunto debido a su interés y trascendencia.

APENDICE

“LAS PARTES EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación formó una Comisión de Análisis para la elaboración de una propuesta de proyecto de nueva Ley de Amparo, por ser la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Inevitablemente en lo tocante a las partes que intervienen en el juicio de garantías se propusieron ciertas modificaciones dando como resultado el artículo 4° que a la letra establece:

“Artículo 4.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El quejoso, titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter la que dicta, ordena, ejecuta, trata de ejecutar u omite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;

III.- El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al quejoso,

c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el desistimiento o el no ejercicio de la acción penal; y

e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y

IV.- El ministerio público federal, en los juicios de amparo contra normas generales.”

Del texto del artículo propuesto se destaca lo siguiente:

- Para ser considerado como quejoso, se contempla la posibilidad de que el titular de la acción de amparo no sea solamente quien tenga un interés jurídico, sino también se abre la posibilidad de ejercitar la acción de amparo a aquella persona que cuente con un interés legítimo.

- Adiciona en el concepto de autoridad responsable a aquella que omite el acto contra el que se pide amparo.

- Podrá ser considerado también como tercero perjudicado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el desistimiento o el no ejercicio de la acción penal. Así como, tendrá ese carácter el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

- Y, finalmente el Ministerio Público sólo será parte en los juicios de amparo que se enderecen contra normas de carácter general.

Sin embargo, hasta la fecha sigue vigente el artículo 5° de la Ley Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a las partes en el juicio de garantías que es objeto del presente trabajo.

CONCLUSIONES.

- 1) Mediante el amparo se logra mantener el orden constitucional y la legalidad protegiendo las garantías individuales de los gobernados; se seguirá a instancia de parte agraviada en términos de los artículos 103 y 107 constitucional.
- 2) Las partes en general dentro del proceso, de acuerdo con la doctrina jurídica, son cuando menos tres: actor, demandado y juzgador, pero por lo que hace al juicio de amparo, la Ley de la materia además del quejoso y de la autoridad responsable, introduce al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal como partes en la controversia constitucional, como se acredita del artículo 5° de la Ley de Amparo.
- 3) Son partes en sentido material y por tanto, se encuentran legitimadas en la causa, todas aquellas personas que intervienen en el juicio, sea como parte actora o como parte demandada, y que resienten en sus bienes, derechos o posesiones, los efectos de la sentencia o resolución judicial que ponga fin a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, esto es, las personas en cuyo interés o contra el cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, recayendo en ellas de manera personal los efectos de la sentencia o resolución que pone fin al juicio. Por tanto, en materia de amparo la sentencia sólo se ocupará de las partes contendientes en el proceso jurídico constitucional, y será de efectos particulares.
- 4) En el juicio de amparo el quejoso o agraviado es la parte medular de la relación jurídico procesal que se establece en una contienda constitucional, lo que significa que no hay juicio de amparo, si la parte que consideró que le han sido violados sus derechos no lo promueve; de tal suerte que todo aquel, ya sea

persona física, moral de derecho privado, social y, excepcionalmente de derecho público en defensa de sus intereses estrictamente patrimoniales, que resiente de manera directa un agravio, un daño en su esfera de derechos por el acto de autoridad, en términos del artículo 4° de la ley estará legitimado para ir en demanda de amparo.

- 5) La figura de la autoridad responsable como parte dentro del juicio de amparo la constituye cualquier órgano del gobierno que ha realizado un acto que se estima violatorio de la Constitución, que tenga participación en los actos reclamados, abandonando el obsoleto criterio de que los órganos del estado sólo podrán ser considerados como autoridad responsable cuando actúen con imperio, siempre que su acto satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.
- 6) El tercero perjudicado es todo aquel que tenga un interés jurídico contrario al del quejoso en el juicio de amparo. Dicho interés consiste en que subsista el acto reclamado, es decir, que le sea negada la protección federal al quejoso, o bien que el amparo se sobresea. Su posición es similar a la de la autoridad responsable, pero es importante precisar que puede o no existir esta figura dentro del juicio de garantías.
- 7) En términos de lo señalado consideramos que la forma correcta de denominar a aquella persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado y que, por tanto, contradice las pretensiones del quejoso, debe ser "tercero interesado", por que en los supuestos de la fracción III, inciso a) del artículo 5 de la ley de la materia, ni es tercero, ni es perjudicado.
- 8) Consideramos que el Ministerio Público únicamente debe intervenir como parte dentro del juicio de garantías cuando el acto reclamado consista en una norma

general, puesto que esta figura fue creada con la finalidad de defender los intereses de la sociedad.

- 9) La función del Ministerio Público consiste en vigilar que mediante el amparo se respete el orden constitucional y legal, no importando que la resolución afecte o beneficie al quejoso o a la autoridad responsable, por lo que si su actuar se aparta de dicho cometido no tiene razón de ser la intervención que pretende dársele a la institución del Ministerio Público dentro del juicio constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUINACO ALEMÁN, Vicente. "Curso de Actualización de Amparo", Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976.
- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, 1963.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1987.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso", Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo", Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Décimo cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- BRISEÑO SIERRA Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo", , Tomo I, Ed. Cajica, Puebla, 1966.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Octava Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo", Séptima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. "Manual para la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo", Procuraduría General de la República, México, 1981.
- CHIOVENDA, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal Civil", Trad. de José Casais y Santalo, Madrid , Reus, 1977.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Decimoséptima Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Ley de Amparo Comentada", Primera Edición, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1990.
- FIX ZAMUDIO, Hector. "El Juicio de Amparo", Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Cuarta Edición, Ed. Trillas, México, 1990.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Octava Edición, Ed. Harla, México, 1990.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Primera Edición, Ed. Themis, México, 1988.
- KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado", Traducción de Eduardo García Maynez, Segunda Edición, UNAM, México, 1979.
- LEON ORANTES, Romeo. "El Juicio de Amparo", Tercera Edición, México, 1957.
- MORENO CORA. "Tratado del Juicio de Amparo", Tip. y Lit. La Europa de J. Aguilar Vera y Cía., S. en C., México, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", Segunda Edición, Ed. Harla, México, 1985.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A, México, 1981.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- VALLARTA, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.